



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0282/15

Referencia: Expediente núm. TC-08-2012-0010, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Lincoln Cabrera, Severiano Rojas y Freddy Antonio Cabrera contra la Sentencia núm. 010-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís el veintidós (22) de enero de dos mil cuatro (2004).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta en funciones de presidenta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-08-2012-0010, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Lincoln Cabrera, Severiano Rojas y Freddy Antonio Cabrera contra la Sentencia núm. 010-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís el veintidós (22) de enero de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La decisión objeto del presente recurso de casación, es la Sentencia núm. 010-04, dictada el veintidós (22) de enero de dos mil cuatro (2004) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís. Dicha decisión, declara la nulidad del Acto núm. 1145, instrumentado por el ministerial Jiovanny Ureña Durán, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Duarte, por ser violatorio de los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil.

La indicada sentencia núm. 010-04 fue notificada el treinta (30) de enero de dos mil cuatro (2004) a los señores Lincoln Cabrera, Freddy Antonio Cabrera y Severiano Rojas a requerimiento de la señora Ana Rufino Recio Reynoso, mediante el Acto núm. 29-2004, instrumentado por el ministerial José Antonio Abreu Ortega, alguacil ordinario de la Corte de Apelación de la Cámara Penal del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

2. Presentación del recurso de casación

Los recurrentes, señores Lincoln Cabrera, Severiano Rojas y Freddy Antonio Cabrera, interpusieron el presente recurso de casación el cinco (5) de febrero de dos mil cuatro (2004), mediante el cual pretenden que sea casada la Sentencia núm. 010-04, dictada el veintidós (22) de enero de dos mil cuatro (2004) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís, fundamentándose en los alegatos que se exponen más adelante.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El referido recurso fue notificado mediante el Acto núm. 384-2004, instrumentado el veinticuatro (24) de marzo del año dos mil cuatro (2004) por el ministerial Okensy Contreras Martes, alguacil ordinario de la Cámara penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida

La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís, mediante la Sentencia núm. 010-04, dictada el veintidós (22) de enero de dos mil cuatro (2004), declaró la nulidad del Acto núm. 1145, instrumentado el nueve (9) de octubre de dos mil tres (2003) por el ministerial Jiovanny Ureña Durán, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Duarte, esencialmente, por los motivos siguientes:

a) *La audiencia del 24 de noviembre la recurrente concluyó al fondo y además en síntesis solicitando la incompetencia del Juez Presidente de la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, para conocer del recurso de amparo interpuesto por la señora RUFINA RECIO REYNODO, contra el oficio de fecha 31 del 2003, del Magistrado Procurador Fiscal de Duarte que concede la fuerza pública al Ministerial ABRAHAM SALOMÓN LÓPEZ SALBONETTE, Ordinario de la Suprema Corte de Justicia, para la ejecución del desalojo y en consecuencia declinado el conocimiento del asunto por ante la Segunda Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Duarte, bajo el fundamento de que los hechos que dieron origen a la acción de amparo ocurrieron en el ámbito jurisdiccional de dicha Cámara.*

b) *La parte recurrida solicitó a su vez que se rechacen en todas sus partes dichas conclusiones por improcedentes e infundadas ya que el*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acto que originó el conflicto, en virtud del cual actuó el alguacil, los fue el oficio del Fiscal que autorizó la fuerza pública, por lo que pudo haber sido ejercida la acción de amparo, en cuanto al territorio, tanto por donde actuó el alguacil en las Guáranas, como por ante el Tribunal de donde se dictó el oficio de la fuerza pública (Palacio de Justicia de San Francisco de Macorís) por lo que optó por elegir el Tribunal territorialmente correspondiente al Magistrado Procurador Fiscal, es decir la Primera Cámara Civil y Comercial de Duarte.

c) Ciertamente la instancia en acción de amparo fue interpuesta por la señora ANA RUFINA RECIO REYNOSO, contra el Magistrado Procurador Fiscal de Duarte y del Ministerial ABRAHAM LOPEZ SALBONETTE, por lo que la Primera Cámara Civil y Comercial de Duarte, podía ser apoderada por estar la Fiscalía de Duarte dentro de su jurisdicción, por lo que procede rechazar la incompetencia territorial propuesta por los recurrentes pro improcedente y porque además, el Juez de la Primera Cámara Civil y Comercial del Duarte, no tenía que pronunciar dicha incompetencia de oficio como lo alegan los recurrentes porque de acuerdo al artículo 20 de la Ley 834 de 1978, la incompetencia puede ser pronunciada de oficio únicamente en caso de violación a una regla de competencia de atribución, cuando esta regla es de orden público, que no es el caso.

d) La parte recurrida propuso sea declarada la nulidad del acto de apelación No. 1145 de fecha 9 de octubre del año 2003, del Ministerial JIOVANNY UREÑA DURÁN, de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, por haber sido notificado en violación a las disposiciones legales vigentes como son los artículos 68, 69, 70, 456 y 1030 del Código de Procedimiento Civil, cuya inobservancia es sancionada con la nulidad.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e) *Ppor su parte la recurrente alega en su favor que el Principio, que también es de orden público; que reza “No hay nulidad sin agravio”, la parte recurrida en apelación no ha probado a la Corte cual ha sido el agravio que le ha causado el acto 1145 del 9 de octubre del 2003, mediante el cual se notifica el recurso de apelación en su domicilio de elección, ya que la señora ANA RUFINO RECIO REYNOSO, por medio de sus bogados, ha tenido la oportunidad de defenderse y porque además, siguen alegando los recurrentes, los artículos 68, 70 y 73 del Código de Procedimiento Civil, regulan el procedimiento en materia civil ordinaria para los emplazamientos; pero que por tratarse la jurisdicción de amparo una institución especial, traza su propio procedimiento y rompe con el procedimiento de derecho común y es lo que establece la jurisprudencia que hay que darle cumplimiento, bajo el principio y fundamento de que las leyes que crean jurisdicciones especiales como en la especie, modifican las leyes generales como lo es el Código de Procedimiento Civil.*

f) *Del análisis del acto 1145 de fecha 9 de octubre del año 2003, del Ministerial JIOVANNY UREÑA Duran, de Estrados de la Segunda Cámara Penal del Distrito Judicial de Duarte, la Corte ha verificado que el mismo fue notificado en la Calle 27 de febrero No. 24, 2da. Planta del Edif. Badía Tillán, de esta Ciudad, que es el domicilio de elección de la señora ANA RUFINA RECIO REYNOSO, en la persona del DR. LUIS FERNANDO ESPINAL, abogado de dicha señora y en el estudio de abogados (en la misma dirección) de los LICDOS. MANUEL RAMÓN ESPINAL RUÍZ, FIDES MARTÍNEZ Y MARIELLY ESPINAL BADÍA para comparecer el 27 de octubre del 2003, por la Cámara Civil de la corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) *Aunque se trata de la acción de amparo, la cual se rige por el procedimiento de referimiento, ello no implica el aniquilamiento de la norma procesal que establece el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil sobre el recurso de apelación, cuyo acto, contendrá emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y deberá notificarse a dicha persona en su persona, bajo pena de nulidad, lo que no ocurrió en la especie.*

h) *Nuestra jurisprudencia sostuvo el criterio establecido en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil durante muchos años, habiendo tenido alguna variación sobre la notificación de instancias nuevas en la persona del abogado constituido y en el lugar de la elección de domicilio, pero desde el 1998, nuestra actual Suprema Corte de Justicia, ha reiterado el contenido del artículo 70 del Código de Procedimiento Civil, el cual declara la nulidad de los actos de emplazamiento que no han sido hechos de acuerdo por los prescrito en el artículo 68 del mismo Código; que esta disposición establece: que los emplazamiento deben notificarse en la misma persona o en su domicilio, o en su lugar, en manos de sus parientes empleados o sirvientes; que, constituyen igualmente emplazamientos, no solo la notificación del acto introductivo de la demanda en justicia con la cual se inicia una litis, sino también el acto introductivo de los recursos de apelación y casación (Boletín Judicial 1054, de septiembre 1998, Página 381, Boletín Judicial 1052 de julio de 1998, página 85).*

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión

Los recurrentes, señores Lincoln Cabrera, Severiano Rojas y Freddy Antonio Cabrera, procuran que se case la decisión objeto del presente recurso y, para justificar su pretensión, alegan, entre otros motivos los siguientes:

Expediente núm. TC-08-2012-0010, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Lincoln Cabrera, Severiano Rojas y Freddy Antonio Cabrera contra la Sentencia núm. 010-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís el veintidós (22) de enero de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) *La Ley que crea la institución de la acción de amparo, aparte de establecer su propio procedimiento, por ser una ley especial, también regula su competencia, cuando en el ordinal segundo, literal a), señala lo siguiente: “Que tiene competencia para conocer de la acción de amparo el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar en que se haya producido el acto u omisión atacado.”*
- b) *Siendo esta una competencia exclusiva, establecida por la ley que crea esta jurisdicción especial de amparo, deviene a ser de orden público, que por tanto, los Tribunales están en la obligación de aplicarla aún de oficio, si fuere necesario.*
- c) *El inmueble donde se llevaron a cabo las acciones que motivaron la acción de amparo, o sea la Parcela No. 1611, del Distrito Catastral No. 6, del Municipio de San Francisco de Macorís, Sección Las Guáranas, está ubicada y enmarcada dentro de la jurisdicción y competencia de la Cámara Civil y Comercial de la PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN del Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial, y que por tanto, el único tribunal competente para conocer de dicho asunto, por disposición expresa de la ley; y tal como lo hemos dicho asunto, por disposición expresa de la ley; y tal como lo hemos demostrado, la Cámara Civil y Comercial de la SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN del Juzgado de Primera Instancia de este distrito judicial, es incompetente para conocer del referido asunto, por lo que la Corte a quá debió de declarar la INCOMPETENCIA de dicho Tribunal para conocer en primer grado del asunto que nos ocupa, enviando el mismo por ante el Tribunal competente, o sea la Cámara Civil y Comercial de la PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte, en virtud de lo que establece el artículo 7 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

d) Es de jurisprudencia constante, que los jueces, antes de fallar el asunto del que han sido apoderado, deben de examinar su propia competencia; y en el caso que nos ocupa, la Corte a qué violó esta regla de derecho, así como también la ley que regula la materia y el artículo 8, numeral 2, literal j) de la Constitución de la República.

e) Siendo el amparo una materia especial, de orden constitucional, y que la ley que la crea traza su propio procedimiento, la Corte a qua hizo una incorrecta y falsa aplicación de los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil, los cuales instituyen la forma de proceder en materia civil ordinaria que siendo esto de orden público, la Corte a qua debió suplirlo de oficio, y para muestra basta un botón, para una mejor sustentación del presente medio, nos vamos a referir de una manera sucinta a las distintas materias especiales que existen en nuestro ordenamiento jurídico, muy especialmente, en el ordenamiento de la materia procesal civil: 1) La Impugnación o Le Contredit; 2) El Referimiento; 3) La materia Laboral; 4) La Jurisdicción de Tierras; 5) El Habeas Corpus; 6) El Amparo, que traza su propio procedimiento, en el cual no se contempla la Constitución de abogados (...).

f) Al trazar la ley que crea el amparo su propio procedimiento no le aplicable el procedimiento establecido para la materia civil ordinaria, razón por la cual la sentencia de marras debe ser CASADA en todas sus partes, por los vicios técnicos jurídicos de que adolece la misma, desarrollado en el presente medio.

g) La Corte a qué al declarar la nulidad del acto de alguacil No. 1145 instrumentado en fecha 9 de octubre del 2003 por el ministerial Jiovanny Ureña Durán, contenido de la Notificación de la instancia introductiva del Recurso de Apelación interpuesto por nuestros



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

patrocinados contra la Sentencia de Amparo, así como del Emplazamiento para comparecer a la audiencia a celebrarse por ante dicho Tribunal de alzada, con motivo del conocimiento de dicho recurso ordinario, violentó los artículos 35 y siguientes de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, toda vez que no dio motivos ni justificación legal alguna para sustentar dicho fallo.

h) En nuestra sistemática procesal civil existe un principio, que también es de orden público, que reza de la manera siguiente: “NO HAY NULIDAD SIN AGRAVIO”, y en el caso que nos ocupa, la parte recurrente no demostró ante la Corte a qua el presunto agravio que le ha causado el referido acto procesal.

i) El acto anulado no le ha violentado a la señora Ana Rufina Recio Reynoso, el derecho a la defensa, requisito éste sine qua nom para declarar la nulidad de un acto procesal, toda vez que la misma tuvo la oportunidad de defenderse, como se evidencia en el cuerpo de la sentencia objeto del presente recurso; resultando además que la jurisprudencia es clara y reiterativa en este sentido, toda vez que las partes que han tenido oportunidad de defenderse, no puede una de ellas alegar nulidad sin demostrar el agravio; y para muestra un botón:

Que cuando el recurrido produce sus medios de defensa en tiempo oportuno, no puede invocar la nulidad de la notificación hecha en el domicilio elegido, por no estar en condiciones de hacer prueba del agravio que la misma le causa (Cas. Civ. 24 junio 1998, B.J. 1051, págs. 141-148)

Domicilio de Elección. La notificación en el Domicilio de - no conlleva violación a los Arts. 68 y 456 del Código de Proc. Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ausencia de agravio en la especie. Sentencia Casada (Cas. Civ. 24 junio 1998, B.J. 1051, págs. 146-147.

j) La Sentencia de marras, además de haber sido dictada en franca violación a los textos legales citados, también adolece del vicio de la falta de motivo y base legal, razones por las cuales la misma debe ser CASADA en atención al presente medio.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la recurrida en revisión

La parte recurrida, señora Ana Rufina Recio Reynoso, pretende que se rechace el recurso de casación, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

a) El presente Memorial de Defensa está estructurado en respuesta puntual a los Medios de Casación contenidos en el Memorial de Casación depositado por la parte impetrante por ante esta Honorable Suprema Corte de Justicia. Para facilidad y economía de los argumentos de defensa, tenemos a bien resaltar los puntos en los cuales los señores LINCOLN CABRERA, FREDDY CABRERA y SEVERIANO ROJAS fundamentan su Recurso de Casación, puesto que, aunque los dos Medios de Casación invocados por la parte impetrante tienen títulos abundantes, del desarrollo de cada uno de dichos Medios se puede verificar que los únicos “motivos” alegados en dicho Memorial de Casación son los siguientes: A) Excepción planteada por ante la Corte a qua, donde se alega que el Tribunal a que no era competente territorialmente para conocer de la Acción o Recurso de Amparo; B) Que las reglas para interponer Recurso de Apelación en materia de Amparo no se ejerce mediante Acto de Alguacil, sino por instancia dirigida a la Corte de Apelación correspondiente; C) Interpretación del principio “No hay Nulidad Sin Agravio”; y D) Falta de Motivos de la Sentencia Civil No. 010-04, hoy



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

recurrida en casación.

b) De lo antes dicho por la propia parte recurrente, el único Tribunal COMPETENTE para conocer de la Acción o Recurso de Amparo interpuesto por la señora ANA RUFINA RECIO REYNOSO lo es la Cámara Civil y Comercial de la PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte. ESTAMOS TOTALMENTE DE ACUERDO SOBRE ESE PUNTO, pues fue precisamente la Cámara Civil y Comercial de la PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte la jurisdicción apoderada por la señora ANA RUFINA RECIO REYNOSO, y fue dicho Tribunal el que DECIDIÓ en primer grado sobre el asunto.

c) Resulta claro que la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Duarte era competente en cuanto al territorio para conocer de la Acción de Amparo ejercida por la señora ANA RUFINA RECIO REYNOSO, por lo que los alegatos de los abogados de la parte apelante carecen de todo sentido y base jurídica, lo que mereció que fuera descartada por la Corte a qua la excepción de incompetencia planteada por los recurrentes.

d) Por demás, la competencia territorial sólo puede ser invocada in límini litis, antes de toda defensa al fondo o fin de inadmisión, so pena de inadmisibilidad de dicho incidente. En el caso que nos ocupa, la parte apelante (demandada en primer grado) no planteó la incompetencia territorial por ante el Tribunal de Primera Instancia, que era su única oportunidad de hacerlo, pues luego de haberse concluido al fondo en dicho tribunal y haberse dictado Sentencia al respecto, resulta imposible pretender ahora invocar una infundada y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

supuesta incompetencia de un tribunal desapoderado.

e) Mucho menos podrá invocarse la competencia territorial del juez de primer grado cuando quien plantea dicho incidente se encuentra ya en grado de apelación, máxime si el tribunal de alzada sí es competente en razón del territorio, por lo que cualquier eventual carencia de competencia territorial del juez a quo queda totalmente subsanada y fuera de lugar su invocación, puesto que la Corte de Apelación es competente territorialmente para todos los casos surgidos dentro de su Departamento Judicial.

f) Invocar a estas alturas una supuesta excepción de incompetencia territorial del juez de primer grado devela un extremo desconocimiento de las normas procesales vigentes, por lo que dicho planteamiento debe ser descartado por esta Honorable Suprema Corte, tal como fue rechazado por la Corte a qua, por las razones antes señaladas.

g) Los señores LINCOLN CABRERA, FREDDY CABRERA y SEVERIANO ROJAS alegan, tanto en la Corte a qua como en esta Suprema Corte de Justicia, que las formalidades establecidas en los artículos 68, 69 (8vo.), 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil, no son aplicables a la materia de amparo para la interposición del Recurso Apelación, ya que, según los recurrentes, dicho Recurso Apelación se interpone mediante “instancia” dirigida a la Corte de Apelación, la cual luego puede ser notificada a la parte recurrida en el estudio del abogado que postuló en el ya cerrado y desapoderado primer grado de jurisdicción.

h) Tal criterio no puede ser más divorciado de la realidad procesal, puesto que no existe ninguna disposición que establezca esa



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modalidad de interponer recursos, para esta materia, por lo que el recurso de apelación así ejercido no produce ningún efecto jurídico, en razón de que contradice las formalidades legales propias de la apelación, como de los artículos 69, 69 (8vo.) 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil.

i) De conformidad con el acápite b) del numeral Segundo, de la Resolución que establece el procedimiento a seguir en materia de amparo, indica claramente “que el procedimiento que deberá observarse en materia de amparo será el instituido para el referimiento, reglamentado por los artículos 101 y siguientes de la Ley 834 de 1978.

j) En materia de Referimiento, el Recurso de Apelación en contra de una ordenanza en referimiento se ejerce de conformidad con las reglas de derecho común para las apelaciones, es decir, mediante Acto de Alguacil contentivo de dicha vía de recurso, el cual deberá observar las reglas establecidas en los artículos 68, 69 (8vo.), 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil.

k) De lo antes dicho, podemos concluir lo siguiente respecto de este punto: 1°.- Es cierto que la Acción o Recurso de Amparo cuenta un procedimiento propio, establecido mediante la Resolución de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 24 de febrero de 1999; 2°.- Que, de conformidad con el acápite b) del numeral Segundo, de la referida Resolución, dicho procedimiento lo es el propio de los Referimientos (con excepción de algunos plazos, composición del tribunal de apelación y gratuidad del procedimiento) 3°.- Que la forma de ejercer los recursos en materia de Referimientos y, consecuentemente, en materia de Amparo, lo es la vigente para la materia civil ordinaria, es decir, mediante Acto de Alguacil notificado a persona o a domicilio



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

real; 4°.- Que el Recurso de Apelación que se ejerza en materia de Amparo y que no cumpla con las disposiciones de los artículos 68, 69 (8vo.), 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil, es absolutamente nulo por vicio sustancial y, por consiguiente, sin ningún valor ni efecto jurídico.

l) Los señores LINCOLN CABRERA, FREDDY CABRERA y SEVERIANO ROJAS, introducen un Recurso de Apelación contra la Sentencia de Amparo, “apoderando” la Honorable Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de este Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, La notificación de dicho recurso se introduce en franca violación a las disposiciones legales vigentes y a la jurisprudencia, por lo que el mismo debe ser descartado en consideración de las puntualizaciones siguientes:

1°.- Los recurrentes en apelación no entendieron que el recurso de apelación abre una nueva instancia y, por lo tanto, debe notificarse a persona o en el domicilio real de la parte recurrida.

2°.- El Acto de Apelación debe contener emplazamiento en los términos de la ley a la persona intimada, y notificarse a dicha persona en su domicilio real, a pena de nulidad, tal y como lo expresa el artículo 456 del Código de Procedimiento Civil.

3°.- Cuando no se cumple con cualesquiera de las formalidades legales exigidas para los emplazamientos por el artículo 68 del indicado Código de Procedimiento Civil, como lo es la falta de notificación a la persona del intimado o en su domicilio, el acto adolece o está afectado de nulidad absoluta, por tratarse de un emplazamiento que abre una instancia nueva como al efecto la constituye el recurso de apelación, cuya formalidad debe ser conforme



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil.

4°.- Que el Acto de Emplazamiento en Apelación No. 1145-2003, no fue notificado en la persona de la parte intimada o en el domicilio real de la misma, sino en el domicilio de elección establecido por la señora ANA RUFINA RECIO REYNOSO, en ocasión del apoderamiento al Tribunal competente de la instancia del recurso de amparo, es decir, para todo lo relativo al primer grado, habiéndose fijado el domicilio de elección en esa ocasión, en la Oficina de Abogados de los señores DR. LUIS FERNANDO ESPINAL RUIZ, LIC. MANUEL RAMÓN ESPINAL RUIZ, LICDA. FIDES MARÍA ESPINAL MARTÍNEZ, LICDA. MARIELLY ALTAGRACIA ESPINAL BADIA y LIC. JONATHAN ESPINAL RODRÍGUEZ, ubicado en la calle 27 de Febrero No. 24, Segunda Planta, Edificio Badía Tillán, de esta ciudad de San Francisco de Macorís. Dicho acto fue notificado a requerimiento de los señores LINCOLN CABRERA, FREDDY CABRERA y SEVERIANO ROJAS, hablando personalmente con el DR. LUIS FERNANDO ESPINAL RUIZ, es decir, fue notificado en el domicilio de elección de dicha señora. Pero con oportunidad para este tipo de notificación, que no fuera a persona o a domicilio. Se había el recurso con el acto de emplazamiento y por lo tanto ANA RUFINA RECIO RECIO REYNOSO, no tenía abogados constituidos en ese momento, ignoraba quién o quiénes la representarían en esa instancia nueva por ante el Tribunal de Alzada.

m) Lo correcto y conforme a la ley es que dicho emplazamiento se hubiese formulado en el domicilio real de la señora ANA RUFINO RECIO REYNOSO, establecido y anunciado en todas las instancias y notificaciones formuladas a nombre y requerimiento de la referida señora en ocasión del primer grado, sito: “1156 de Morris Ave. Apart. 13, Bronx, New York, Estados Unidos de América.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

n) El acto de emplazamiento que introduce el Recurso de apelación contra la Sentencia de Amparo, viola todas las disposiciones referentes a los actos introductivos de emplazamientos, es decir, que el recurso que se introduce mediante la notificación del mismo no fue a persona o en el domicilio real de ANA RUFINO RECIO REYNOSO, sino en el domicilio de elección establecido en ocasión del primer grado, por lo tanto resulta dicho acto de emplazamiento sancionado por los textos legales precedentemente citado y en consecuencia afectado de nulidad absoluta.

o) Frente a tanta contundencia legal y jurisprudencial, con la claridad de los textos a que nos hemos referidos y con la claridad de que hablan las interpretaciones jurisprudenciales de principio introductivo del Recurso de Apelación a la Sentencia de Amparo indicada en la Referencia, es insuperable o insalvable, no tiene posibilidad alguna de que sea enmendada. La sanción es la nulidad del acto con la consecuente inadmisibilidad del recurso. No hay nada que juzgar.

p) Sin embargo, la parte apelante tuvo la osadía de plantearle a la Cámara Civil y Comercial de la Honorable Corte del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, que dicha nulidad se condiciona a la demostración de un agravio, por aplicación del principio “no hay nulidad sin agravio” y citando criterio jurisprudenciales desfasados. Estos planteamientos no son más que un intento desesperado de los abogados de la parte apelante para tratar de justificar el imperdonable error, negligencia e inobservancia cometidas por ellos mismos contra las más elementales y sensibles normas procesales vigentes, y que se constituyen en una de las más terribles violaciones al Debido Proceso de Ley, principio consagrado en nuestra Constitución y protegido por nuestra legislación. Es como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

pretender decir que lo correcto es juzgar a una persona sin haber sido debidamente citada y sin observancia de las demás garantías reconocidas por las normas a las personas.

q) Este principio sagrado lo que ha sido establecido y protegido jurisprudencialmente desde julio de 1998, de forma constante, inmutable, múltiple y clara por nuestra Suprema Corte de Justicia, según lo hemos citado más arriba, puesto que es tan grande la garantía y observancia del debido proceso de ley, que no es necesario el demostrar la existencia de un agravio cuando dicho principio supremo ha sido violentado, en razón de que resulta inherente a dicha violación la presunción irrefragable, jure et de jure, de la existencia del perjuicio. Negar esta realidad sería tan infame como el sustentar la tesis de que la aplicación del artículo 46 de la Constitución de la República se encuentra supeditada a la demostración de un agravio.

r) Respecto de este medio, el mismo carece de fundamento en razón de que la Sentencia Civil No. 010-04, recurrida en casación, cuenta con DOCE (12) consideraciones de derecho, que motivan, sustentan, justifican y edifican la posición de la Honorable Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís. Dicha Corte de Apelación utilizó suficientes y precisos elementos legales y jurisprudenciales como sustento de su decisión, lo que hace que dicha Sentencia sea INCUESTIONABLE.

s) Los alegatos que sobre este medio formula la parte impetrante, señores LINCOLN CABRERA, FREDDY CABRERA y SEVERIANO ROJAS, carecen de todo asidero jurídico y deben ser desestimados por esta Honorable Suprema Corte de Justicia, por los motivos más arriba expuestos.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Las pruebas documentales relevantes que obran en el expediente del presente recurso de revisión son, entre otras, las siguientes:

1. Fotocopia de la Sentencia Civil núm. 010-04, dictada el veintidós (22) de enero del año dos mil cuatro (2004) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de departamento judicial de San Francisco de Macorís.
2. Copia fotostática de la Sentencia Civil núm. 1349, dictada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil tres (2003) por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Duarte.
3. Resolución núm. 7670-2012, emitida el siete (7) de diciembre de dos mil doce (2012) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
4. Oficio núm. 1935, del cinco (5) de febrero de dos mil trece (2013), mediante el cual la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia remite al secretario del Tribunal Constitucional de la República Dominicana el expediente relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Lincoln Cabrera, Severiano Rojas y Freddy Antonio Cabrera.
5. Fotocopia del Auto dictado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia en fecha diecinueve (19) de marzo de dos mil cuatro (2004), mediante el cual autoriza a los señores Lincoln Cabrera, Severiano Rojas y Freddy Antonio Cabrera, a emplazar a la parte recurrida Ana Rufina Recio Reynoso.
6. Fotocopia de la Certificación núm. 015, emitida el treinta (30) del mes de enero de dos mil cuatro (2004) por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Fotocopia de la Certificación núm. 019, emitida el tres (3) de febrero de dos mil cuatro (2004) por la secretaria de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís.
8. Copia Fotostática del Acto núm. 1145-2003, instrumentado el nueve (9) de octubre de dos mil tres (2003) por el ministerial Jiovanny Ureña Durán, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Duarte.
9. Acto núm. 29-2004, instrumentado el treinta (30) de enero de dos mil cuatro (2004) por el ministerial José Antonio Abreu Ortega, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís.
10. Acto núm. 44-2004, instrumentado el siete (7) de abril del años dos mil cuatro (2004), por el ministerial Elpidio Jiménez Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Laboral de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís.
11. Copia fotostática del Acto núm. 415-2004, instrumentado el dos (2) de abril de dos mil cuatro (2004) por el ministerial Okensy Contreras Marte, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
12. Copia fotostática del Acto núm. 384-2004, instrumentado elveinticuatro (24) de marzo del año dos mil cuatro (2004) por el ministerial Okensy Contreras Marte, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Copia fotostática del Acto núm. 210-2003, instrumentado el cinco (5) de agosto de dos mil tres (2003) por el ministerial Abraham Salomón López Salbonette, alguacil ordinario de la Suprema Corte de Justicia.

14. Fotocopia del Certificado de Título núm. 99-38, expedido a nombre de Ana Rufina Recio Reynoso por la Oficina del Registro de Títulos de San Francisco de Macorís.

15. Copia fotostática del Acto núm. 33-2004, instrumentado el treinta (30) de enero de dos mil cuatro (2004) por el ministerial José Antonio Abreu Ortega, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

16. Copia fotostática del Acto núm. 32-2004, instrumentado el treinta (30) de enero de dos mil cuatro (2004) por el ministerial José Antonio Abreu Ortega, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

17. Copia fotostática del Acto núm. 20-2004, instrumentado el dos (2) de febrero de dos mil cuatro (2004) por el ministerial Juan Carlos Duarte Santos, alguacil ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Duarte.

18. Fotocopia del Oficio No. 089/04, de fecha cuatro (4) de febrero de dos mil cuatro (2004), instrumentado por el Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

19. Acto núm. 007-2004, instrumentado el seis (6) de febrero de dos mil cuatro (2004), por el ministerial Elpidio Jiménez Peralta, alguacil ordinario de la Cámara Laboral de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

Expediente núm. TC-08-2012-0010, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Lincoln Cabrera, Severiano Rojas y Freddy Antonio Cabrera contra la Sentencia núm. 010-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís el veintidós (22) de enero de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

20. Certificación expedida por la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de marzo de dos mil seis (2006).

21. Copia fotostática del Acto No. 28-2004, instrumentado en fecha treinta (30) de enero de dos mil cuatro (2004) por el ministerial José Antonio Abreu Ortega, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís.

22. Copia fotostática de la certificación expedida por el secretario general de la Procuraduría General de la República el veinticinco (25) de marzo de dos mil cuatro (2004).

23. Acto núm. 262/2004, instrumentado el siete (7) de abril de dos mil cuatro (2004) por el ministerial Italo Américo Patrone Ramírez, alguacil ordinario de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

24. Copia fotostática de la Ordenanza en Referimiento núm. 239-03, dictada el veintiuno (21) de noviembre de dos mil tres (2003) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de un desalojo de la Parcela núm. 1611, del Distrito Catastral núm. 6, del municipio San Francisco de Macorís, propiedad de la señora Ana Rufina Recio Reynoso, por lo que esta

Expediente núm. TC-08-2012-0010, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Lincoln Cabrera, Severiano Rojas y Freddy Antonio Cabrera contra la Sentencia núm. 010-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís el veintidós (22) de enero de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interpuso una acción de amparo por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Duarte contra el oficio de auxilio de fuerza pública emitido por el procurador fiscal del distrito judicial de Duarte el treinta y uno (31) de julio de dos mil tres (2003) y contra el Acto núm. 250-2003, de ejecución de desalojo, instrumentado por el ministerial Abrahan Salomón López Salbonnette el cinco (5) de agosto de dos mil tres (2003). Dicho tribunal acogió la acción de amparo, declarando en consecuencia que el proceso verbal de desalojo y la concesión de fuerza pública son violatorios de los derechos fundamentales del debido proceso y la tutela judicial efectiva.

Inconforme con la decisión del juez de amparo, los señores Lincoln Cabrera, Severiano Rojas y Freddy Antonio Cabrera interpusieron un recurso de apelación ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís, dicho tribunal declaró la nulidad del Acto núm. 1145, instrumentado el nueve (9) de octubre de dos mil tres (2003) por el ministerial Jiovanny Ureña Durán, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Duarte, por este ser dirigido a los representantes legales de la señora Ana Rufina Recio Reynoso, y no a la señora recurrida en apelación.

No conforme con la decisión emitida por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís, los señores Lincoln Cabrera, Severiano Rojas y Freddy Antonio Cabrera interpusieron un recurso de casación y una demanda en suspensión por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia contra la Sentencia núm. 010-04, dictada el veintidós (22) de enero de dos mil cuatro (2004) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís. El caso que nos ocupa es el recurso de casación contra la indicada sentencia, el cual fue declinado a este tribunal constitucional mediante la Resolución núm. 7670-2012, dictada el siete (7) de diciembre de

Expediente núm. TC-08-2012-0010, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Lincoln Cabrera, Severiano Rojas y Freddy Antonio Cabrera contra la Sentencia núm. 010-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís el veintidós (22) de enero de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil doce (2012) por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.

8. Competencia

Antes de abordar el conocimiento del fondo del presente caso, y tomando en cuenta las particularidades del mismo, este Tribunal tiene a bien realizar las siguientes observaciones con relación a su competencia:

8.1. Los recurrentes, señores Lincoln Cabrera, Severiano Roja y Freddy Antonio Cabrera, sometieron el cinco (5) de febrero de dos mil cuatro (2004), un recurso de casación y una demanda en suspensión de ejecución de sentencia ante la Suprema Corte de Justicia, contra una decisión de amparo dictada por Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís. Mediante la Resolución núm. 7670-2012, dictada el siete (7) de diciembre de dos mil doce (2012), la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, se declaró incompetente para conocer el supraindicado recurso, remitiendo el expediente a este tribunal constitucional.

8.2. La Corte de Casación, mediante Resolución número 7670-2012, se declaró incompetente para conocer el supraindicado recurso, remitiendo el expediente a este tribunal, argumentado que aunque fue interpuesto en el año dos mil cuatro (2004), en la actualidad estaba vigente la Ley número 137-11, la cual, en su artículo 94, establecía que la revisión de las decisiones de amparo debía ser resuelta por el Tribunal Constitucional.

8.3. En tal sentido, la Sala Civil y Comercial o Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia argumenta la aplicación de la “Tercera Disposición Transitoria” de la Constitución dominicana del año 2010 y de 2015, la cual establece que dicho tribunal iba a mantener las funciones de Tribunal

Expediente núm. TC-08-2012-0010, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Lincoln Cabrera, Severiano Rojas y Freddy Antonio Cabrera contra la Sentencia núm. 010-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís el veintidós (22) de enero de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitucional hasta tanto éste último fuese integrado, hecho que ocurrió el veintidós (22) de diciembre de dos mil once (2011).

8.4. Ya este tribunal tuvo la oportunidad de referirse a este tipo de casos en la Sentencia TC/0064/14, en la cual afirmó que la declaratoria de incompetencia por parte de la Suprema Corte de Justicia para conocer de recursos de casación en materia de amparo incoados en ocasión de legislaciones anteriores – en ese caso la Resolución núm. 7670-2012, del veinticuatro (24) de febrero de mil novecientos noventa y nueve (1999) – carecía de validez, ya que esta alta corte tenía la obligación de conocerlos, en virtud de que existía una “situación jurídica consolidada”, la cual operaba como una excepción al principio de aplicación inmediata de la ley procesal.

8.5. En ese sentido, el Tribunal Constitucional estableció en la referida sentencia:

En vista de lo anterior, se comprueba que Francique Maytime y Jeanne Mondesir, al interponer su Recurso de Casación por ante la Suprema Corte de Justicia, actuaron conforme a la legislación vigente, es decir, procedieron “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización”, lo que hizo nacer una situación jurídica consolidada que debió ser resuelta por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no obstante estar vigente la nueva Ley núm. 137-11, al momento en que finalmente se iba a decidir el asunto en cuestión. En efecto, lo contrario sería penalizar a estas partes, por haber interpuesto su recurso siguiendo el procedimiento vigente en ese momento, penalidad que se expresa en el tiempo que toma el envío del expediente al Tribunal Constitucional, cuando ya la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pudo haber resuelto el caso.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8.6. En efecto, el hecho de que la parte recurrente en casación haya procedido “de conformidad con el régimen jurídico impetrante al momento de su realización” – esto es, siguiendo el procedimiento y sin cometer alguna falta –, hacía nacer una situación jurídica consolidada que obligaba a la Suprema Corte de Justicia a conocer el hecho, no obstante estar vigente la Ley número 137-11. Al no hacerlo y enviar el expediente a este tribunal constitucional, este último tiene que realizar una “recalificación” del recurso de casación a uno de revisión de amparo, para así poder resolver el caso y evitar mayores dilaciones en el conocimiento del mismo. Esta “recalificación” se hacía necesaria por el hecho de que, en todo caso –conforme lo establecen la Constitución y las leyes–, la Suprema Corte de Justicia es la competente para conocer de los recursos de casación, y no el Tribunal Constitucional, por lo que para que éste último lo conociese, debía operar este cambio del recurso.

8.7. En tal virtud, en la Sentencia TC/0064/14, tomando en consideración los principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad, consagrados en los artículos 7.11, 7.4 y 7.5 de la Ley núm. 137-11, respectivamente, el Tribunal Constitucional recalificó el recurso de casación en uno de revisión de amparo, y, posteriormente, procedió a conocerlo.

8.8. El Tribunal aclara, no obstante, que la aplicación de los principios previamente explicados, se realiza exclusivamente para fundamentar la competencia que tiene este tribunal para conocer del recurso, en pro de garantizar el acceso al recurso de recurrentes que, por asuntos ajenos a sus actuaciones procesales, han quedado sin respuesta a sus peticiones. Sin embargo, esto no implica que el recurso vaya a ser admitido o acogido, asunto sobre el cual este tribunal deberá pronunciarse más adelante cuando evalúe la admisibilidad del recurso y, en caso de que corresponda, el fondo.

8.9. En la especie se evidencia una situación fáctica idéntica, esto es, un recurso de casación en materia de amparo incoado – correctamente, esto es,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin falta alguna – por los señores Lincoln Cabrera, Severiano Rojas y Freddy Antonio Cabrera, en el mes de febrero de dos mil cuatro (2004), mientras estaba vigente la resolución de la Suprema Corte de Justicia del año mil novecientos noventa y nueve (1999), y que fue declinado – en el año dos mil doce (2012) – por dicha alta corte para el Tribunal Constitucional, alegando que ya la Ley núm. 137-11 estaba vigente.

8.10. Vistas estas consideraciones, este tribunal constitucional tiene a bien concluir que en el presente caso existe una “situación jurídica consolidada” en favor de los señores Lincoln Cabrera, Severiano Rojas y Freddy Antonio Cabrera, la cual debió ser resuelta por la Suprema Corte de Justicia, por lo que procede aplicar el criterio del referido precedente, contenido en la sentencia TC/0064/14, y, en consecuencia, recalificar el recurso de casación incoado por los señores Lincoln Cabrera, Severiano Rojas y Freddy Antonio Cabrera, en uno de revisión de amparo a los fines de conocerlo, todo en virtud de los supraindicados principios de oficiosidad, tutela judicial diferenciada y favorabilidad.”

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión de amparo resulta admisible por las siguientes razones:

9.1. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

9.2. El artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para apreciar dicha trascendencia o relevancia, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

9.3. Este tribunal constitucional mediante su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), precisó algunos supuestos en los cuales se configura la especial trascendencia o relevancia constitucional, estableciendo que la mencionada condición de admisibilidad

Sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

9.4. En vista de los argumentos de hecho y de derecho en que se basa el recurso de revisión de amparo que nos ocupa, el Tribunal Constitucional no solo ha de limitarse a examinar la admisibilidad del recurso interpuesto por los señores Lincoln Cabrera, Severiano Rojas y Freddy Antonio Cabrera, sino que también debe establecer su especial trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y eficacia del texto constitucional, y determinar su contenido y alcance, y si en el presente caso quedan desprotegidos derechos fundamentales.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5. En la especie, luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente, arribamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que resulta admisible dicho recurso y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional del presente recurso de revisión radica en que la solución del conflicto planteado le permitirá al Tribunal Constitucional precisar las condiciones de inadmisibilidad cuando exista otra vía eficaz para tutelar, de manera efectiva, el derecho de propiedad vulnerado por el abogado del Estado, mediante una orden de uso de la fuerza pública en contra de una persona que ostenta la propiedad de unos terrenos registrados.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión de amparo

En cuanto al fondo del recurso, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

10.1. Conforme a la documentación y a los hechos invocados por las partes en el presente proceso, se desprende que la señora Ana Rufina Recio Reynoso, interpuso una acción de amparo el catorce (14) de agosto del año dos mil tres (2003) ante la Secretaría de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Duarte contra: 1) el oficio dictado el treinta y uno (31) de julio del año dos mil tres (2003) por el magistrado procurador fiscal del distrito judicial de Duarte, mediante el cual se le concede el auxilio de la fuerza pública al ministerial Abraham Salomón López Salbonette, alguacil de la Suprema Corte de Justicia, para dar cumplimiento a la Sentencia núm. 305, dictada el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil uno (2001) por la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Duarte, por el cual se rechaza la demanda en nulidad de Acto de alguacil núm. 145/2001; y 2) el Acto núm. 250-2003,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

instrumentado el cinco (5) de agosto de dos mil tres (2003) por el indicado ministerial, contentivo de ejecución de desalojo.

10.2. La indicada acción de amparo fue acogida mediante la Sentencia Civil núm. 1349, dictada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil tres (2003) por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Duarte.

10.3. El ocho (8) de octubre de dos mil tres (2003), inconforme con la sentencia emitida en materia de amparo, los señores Lincoln Cabrera, Severiano Rojas y Freddy Antonio Cabrera, interponen un recurso de apelación el nueve (9) de octubre del año dos mil tres (2003) contra la decisión emitida en materia de amparo, mediante el Acto núm. 1145, instrumentado por el ministerial Jiovanny Ureña Durán, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Duarte.

10.4. En el transcurso del conocimiento del recurso de apelación contra la sentencia dictada en materia por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Duarte, la señora Ana Rufina Recio Reynoso, presentó un medio de inadmisión consistente en la solicitud de la nulidad del Acto núm. 1145, por haber sido notificado en franca violación a las disposiciones de los artículos 68, 69, 70, 456 y 1030 del Código de Procedimiento Civil, el cual fue acogido por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís, el veintidós (22) de enero de dos mil cuatro (2004) mediante la Sentencia Civil núm. 010-04, bajo el argumento de que el Acto núm. 1145, fue notificado en el domicilio de elección de la señora Ana Rufina Recio Reynoso, y que la notificación de instancias nuevas no deben realizarse en las oficinas de los abogados constituidos, ni en el domicilio de elección,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sino en la misma persona, o en su lugar, en manos de un pariente, empleado o sirviente.

10.5. Dicha sentencia fue notificada el treinta (30) de enero de dos mil cuatro (2004), mediante el Acto núm. 29-2004, instrumentado por el ministerial José Antonio Abreu Ortega, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís.

10.6. Los recurrentes alegan que la sentencia dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís, es violatoria del debido proceso, violación a la Ley núm. 437-06, incorrecta aplicación de los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y violación de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834 del año mil novecientos setenta y ocho (1978), así como aplica incorrectamente los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 35 de la Ley núm. 834, del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

10.7. Este tribunal constitucional, en su sentencia TC/0034/13, estableció el criterio de que las notificaciones realizadas en mano de los abogados son válidas, salvo que se compruebe un perjuicio, sosteniendo:

(...) Ahora, si bien es cierto el hecho de que una de las partes haya elegido domicilio en el estudio de su abogado, en principio, esto no invalida tal notificación; ya el criterio jurisprudencial que en la actualidad abraza la Suprema Corte de Justicia es que si la parte notificada experimenta un agravio que afecte su derecho de defensa, sólo en ese caso la notificación carecerá de validez.

h) La propia Suprema Corte de Justicia, en su sentencia de fecha cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), se expresó en el sentido de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que: “(...) la notificación de la sentencia no fue realizada ni en la persona no en el domicilio de la hoy recurrente, sino fue hecha en el estudio profesional de sus abogados apoderados, cuyo mandato ad litem finalizó con el pronunciamiento del fallo ahora atacado; que, como ha sido juzgado, se ha admitido como válida la notificación hecha en el domicilio de elección de las partes, siempre que esa notificación, así efectuada , no le cause a la parte notificada ningún agravio que le perjudique en el ejercicio de su derecho de defensa (...).

10.8. De esto que se desprende que, real y efectivamente, la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís, actuó de manera incorrecta, ya que el Acto núm. 1145-2003, instrumentado por el ministerial Jiovanny Ureña Durán, alguacil de estrados de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Duarte, tiene toda la validez que amerita para ser acogido, por lo que procede revocar la Sentencia Civil núm. 010-04, dictada el veintidós (22) de enero de dos mil cuatro (2004) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís y conocer del recurso interpuesto contra la Sentencia Civil núm. 1349, dictada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil tres (2003) por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Duarte.

10.9. Este tribunal ha podido constatar que el juez de amparo, al acoger la acción de amparo de la cual se encontraba apoderado incurrió en un error procesal al conocer el fondo del asunto del cual se encontraba apoderado, no obstante haberse presentado un medio de inadmisión por la existencia de otra vía, toda vez que lo que persigue la señora Ana Rufina Recio Reynoso es la nulidad del Acto núm. 250-2003, instrumentado el cinco (5) de agosto de dos mil tres (2003) por el ministerial Abraham Salomón López Salbonette y de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

concesión de fuerza pública otorgada por el procurador fiscal del distrito judicial de Duarte el treinta y uno (31) de julio del año dos mil tres (2003) para el desalojo inmediato de todos los ocupantes, sobre una porción de terreno de 23 hectáreas, 92 áreas, 36 centurias y en sus mejoras de la Parcela núm. 1611 del Distrito Catastral núm. 6 del municipio de San Francisco de Macorís y los bienes muebles localizados en la Parcela No. 33-35 B del Distrito Catastral No. 2 del municipio San Francisco de Macorís.

10.10. De igual manera, al declararse competente la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de distrito judicial de Duarte, actuó de manera incorrecta, ya que, tal como sostiene la parte accionante, la competencia para conocimiento de la acción de amparo, correspondía a la Segunda Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de Duarte, ya que la comisión del acto vulnerado tuvo lugar en la circunscripción correspondiente a este último tribunal, y en virtud de las disposiciones contenidas en el artículo 6 de la derogada Ley núm. 437-06, el juez de primera instancia con jurisdicción en el lugar donde se haya manifestado el acto u omisión realizado, por lo que la sentencia dictada en primera instancia es violatoria del debido proceso, violación a la Ley núm. 437-06, aplica incorrectamente los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil y violación de los artículos 35 y siguientes de la Ley núm. 834, del año mil novecientos setenta y ocho (1978), y los artículos 68, 70 y 456 del Código de Procedimiento Civil y el artículo 35 de la Ley núm. 834 del quince (15) de julio de mil novecientos setenta y ocho (1978).

10.11. De igual manera, se puede comprobar que en el expediente reposa el Certificado de Título núm. 99-38, a nombre de la señora Ana Rufina Recio Reynoso, sobre la propiedad de una porción de terreno de 23 hectáreas, 92 áreas, 36 centurias y en sus mejoras de la Parcela núm. 1611, del Distrito Catastral núm. 6 del municipio San Francisco de Macorís

Expediente núm. TC-08-2012-0010, relativo al recurso de casación interpuesto por los señores Lincoln Cabrera, Severiano Rojas y Freddy Antonio Cabrera contra la Sentencia núm. 010-04, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís el veintidós (22) de enero de dos mil cuatro (2004).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10.12. Al comprobarse la existencia de un certificado de título de propiedad, la señora disponía de otro procedimiento para hacer cesar cualquier turbación manifiestamente ilícita por ante el juez del Tribunal de Jurisdicción Original, tal como lo establece el artículo 51 de la Ley núm. 108-05, modificado por la Ley núm. 51-07, el cual dispone: “el Juez de Jurisdicción Inmobiliaria apoderado del caso puede también ordenar en referimiento, todas las medidas conservatorias que se imponga para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o excesiva.”

10.13. El numeral 1 del artículo 70 de la Ley núm. 137-11 establece que la admisibilidad de la acción de amparo está condicionada a que cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección de un derecho fundamental vulnerado, el juez de amparo podrá dictar sentencia declarando su inadmisibilidad; en ese sentido, conviene indicar que el tribunal de jurisdicción original en materia de referimiento es el que cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados.

10.14. Este tribunal constitucional, estima que procede revocar la Sentencia núm. 1349, dictada el veintitrés (23) de septiembre de dos mil tres (2003) por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del distrito judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia declara la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por la señora Ana Rufina Recio Reynoso, por ser la demanda en referimiento por ante el juez de Jurisdicción Inmobiliaria, la vía más efectiva para tomar las medidas necesarias para hacer cesar cualquier turbación manifiestamente ilícita sobre un terreno registrado.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto y Hermógenes Acosta de los Santos, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional,

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso constitucional en materia de amparo interpuesto por los señores Lincoln Cabrera, Freddy Cabrera y Severiano Rojas contra la Sentencia Civil núm. 010-04, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil cuatro (2004) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de departamento judicial de San Francisco de Macorís.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo descrito en el ordinar anterior y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia Civil núm. 010-04, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil cuatro (2004) por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de departamento judicial de San Francisco de Macorís.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por la señora Ana Rufina Recio Reynoso.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte *in fine*, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, Lincoln Cabrera, Freddy Cabrera y Severiano Rojas, y a la recurrida, Ana Rufina Recio Reynoso.

SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo establecido en el artículo 4 de la Ley núm. 137-11.

Firmada: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta en funciones de Presidenta; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto salvado, fundado en las razones que expondremos a continuación:

1. En la especie, la señora interpuso una acción de amparo con la finalidad de que se anulara un proceso de desalojo y la concesión de la fuerza pública que había sido otorgada en favor de los señores Lincoln Cabrera, Severiano Rojas y Freddy Antonio Cabrera. Dicha acción fue acogida, por lo que Lincoln Cabrera, Freddy Cabrera y Severiano Rojas interpusieron un recurso



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de apelación que fue declarado inadmisibile mediante la decisión hoy recurrida.

2. La mayoría del Tribunal Constitucional decidió recalificar el recurso de casación en uno de revisión de amparo – de conformidad con el precedente de la sentencia TC/0064/14 –, admitirlo, acogerlo, revocar la sentencia recurrida y declarar inadmisibile la acción de amparo inicialmente intentada, en el entendido de que existía otra vías más efectiva – esto es, una demanda en referimiento por ante el juez del Tribunal de Jurisdicción Original -, para reclamar los derechos en cuestión. En efecto, el Tribunal establece que:

Al comprobarse la existencia de un certificado de título de propiedad, la señora Ana Rufina Recio Reynoso disponía de otro procedimiento para hacer cesar cualquier turbación manifiestamente ilícita por ante el Juez del Tribunal de Jurisdicción Original, tal como lo establece el artículo 51 de la Ley No. 108-05, modificado por la Ley No. 51-07, el cual dispone que: 'El Juez de Jurisdicción Inmobiliaria apoderado del caso puede también ordenar en referimiento, todas las medidas conservatorias que se imponga para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o excesiva'.

3. Estamos de acuerdo con la posición fijada por la mayoría del Tribunal Constitucional –esto es, que el recurso de casación sea recalificado en uno de revisión, que el mismo sea admitido y acogido, revocada la sentencia recurrida e inadmitida la acción de amparo–, si bien disentimos respecto de las razones que fundamentan la declaratoria de inadmisibilidat de la acción de amparo. Para explicar nuestra disidencia, abordaremos lo relativo a la acción de amparo (I) para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (II).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. SOBRE LA ACCION DE AMPARO
EN LA REPUBLICA DOMINICANA

4. En torno a la acción de amparo en la República Dominicana, conviene precisar algunos de los elementos que la caracterizan (A), para luego detenernos en lo relativo a su admisibilidad (B).

A. Algunos elementos fundamentales sobre la acción de amparo

5. La Constitución de la República, del 26 de enero de 2010, modificada y promulgada el 13 de junio de 2015, en su artículo 72, consagró el amparo en los términos siguientes:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

6. Posterior a la proclamación de la Constitución, se produjo la entrada en vigencia de la Ley núm. 137-11 el 15 de junio de 2011, la cual, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.*¹

7. Los derechos protegidos por el amparo son los derechos fundamentales, no otros; salvo en la situación excepcional de que no existiere “una vía procesal ordinaria para la protección de un derecho de rango legal que no es materialmente fundamental o no tiene conexidad con un derecho fundamental”², situación en la que, “en virtud de los principios constitucionales de efectividad (artículo 68), tutela judicial efectiva (artículo 69) y favorabilidad (artículo 74.4), reconocidos también por la LOTCPC (artículos 7.1, 7.4 y 7.5)”³, el amparo devendrá, consecuentemente, en “la vía procesal más idónea para la tutela de dicho derecho”⁴. Por cierto que, como se aprecia, en esta última eventualidad carecería de sentido y utilidad cualquier discusión en torno a la inadmisibilidad de la acción de amparo.

8. El amparo, en palabras del colombiano Oscar José Dueñas Ruiz, “[n]o es un proceso común y corriente, sino un proceso constitucional”⁵ y, en tal sentido, “no es propiamente un proceso con parte demandante y parte demandada, sino una acción con un solicitante que pide protección por una violación o amenaza de los derechos fundamentales que en la Constitución se consagran”⁶.

¹ Este y todos los demás subrayados que aparecen en este voto, son nuestros.

² Jorge Prats, Eduardo. *Comentarios a la ley orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales*; IUS NOVUM, Editora Búho, Santo Domingo, segunda edición, 2013, p. 175.

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*

⁵ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 55.

⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Op. Cit.*, p. 42.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. La acción de amparo busca remediar –de la manera más completa y abarcadora posible– cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es –y no alguna otra– su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya*”⁷.

10. Así, según Dueñas Ruiz:

*Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación*⁸.

11. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la Ley núm. 137-11, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

12. De esto último deriva la constatación de que el juez de amparo tiene un rol particular, específico, característico, que es, por cierto, sustancialmente diferente al que corresponde al juez ordinario; asunto este sobre el que volveremos más adelante.

⁷ Conforme la legislación colombiana.

⁸ Dueñas Ruiz, Oscar José. Op. Cit., p. 59.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

B. Sobre la inadmisibilidad de la acción de amparo.

13. Como hemos dicho previamente, la acción de amparo se encuentra consagrada en los artículos 72, de la Constitución, y 65 de la Ley núm. 137-11, ya citados. Dicha ley regula esta acción en todos sus detalles, uno de los cuales, especialmente relevante para el objeto de este voto, es el relativo a la facultad del juez de amparo para inadmitir la acción de la cual ha sido apoderado.

14. En efecto, el artículo 70 de la referida ley establece las causas de inadmisibilidad de la acción de amparo, en los términos siguientes:

El juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos:

- 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.*
- 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental.*
- 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente.*

15. A continuación, nos detendremos en el análisis de estas causales, no sin antes subrayar que, en todo caso, el Tribunal Constitucional ha conceptualizado que la inadmisibilidad de la acción de amparo “*debe ser la excepción, siendo la admisibilidad la regla*”, como expresó en su sentencia TC/0197/13.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

16. En cuanto a la causal número 2), esta, como es obvio, se resuelve con un cómputo matemático. Respecto de ella no hay discusión, salvo aquella suscitada en torno a la eventual naturaleza continua de la violación reclamada, asunto que impacta directamente en el cómputo del plazo. En efecto, animado del mejor espíritu garantista, el Tribunal Constitucional, en su sentencia TC/0205/13, se ha referido a las violaciones continuas y al cómputo del plazo de la acción en los casos en que se está en presencia de tales violaciones. Ha dicho, en este sentido:

Las violaciones continuas son aquellas que se renuevan bien sea por el tiempo que transcurra sin que la misma sea subsanada o bien por las actuaciones sucesivas, en este caso por parte de la Administración Pública, que reiteran la violación. En estos casos, el plazo no se debe computar desde el momento en que inició la violación, sino que deben tomarse en cuenta las múltiples actuaciones realizadas por el afectado, procurando la reposición del derecho vulnerado, así como las repetidas negativas de la administración, las cuales renovaban la violación, convirtiéndola en continua.

17. Contrario a dicha causal, las otras dos –la existencia de otra vía judicial efectiva y la notoria improcedencia- son menos precisas, pues abarcan una amplia diversidad de situaciones, lo que hace más complejo asir sus contenidos, sus objetos, sus alcances.

18. Entre ambas, más aun, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con frecuencia, dificulta la identificación –precisa, objetiva- de cuál es la causal de inadmisibilidad que, en tal eventualidad –siempre excepcional, puesto que, en esta materia, la admisión es la regla y la inadmisión es la excepción-, procede aplicar en cada caso. En efecto, con más frecuencia de la deseable, la decisión de inadmitir una acción por existir otra vía judicial efectiva, pareciera que puede ser tomada, también e igualmente, por ser notoriamente



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

improcedente; y viceversa. Es necesario, pues, un esfuerzo para clarificar y precisar dichas causales, de forma que las decisiones al respecto sean tomadas de la manera más objetiva posible, lo que, por supuesto, habrá que hacer siempre de forma casuística, atendiendo a las particularidades de cada caso.

19. En este sentido, conviene examinar y responder algunas preguntas; por ejemplo: ¿cuál es la naturaleza de la causal de inadmisibilidad relativa a la existencia de otra vía judicial efectiva?, ¿cómo determinarla?, ¿cómo aplicarla? Y, asimismo: ¿cuál es el significado y el sentido del concepto “notoriamente improcedente”?, ¿cómo se puede identificar dicha notoria improcedencia? Las respuestas a estas preguntas son fundamentales y es, pues, esencial precisarlas. Nos detendremos, primero, en la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva y, luego, en la causal de inadmisión por tratarse de una acción notoriamente improcedente.

1. Sobre la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva

20. Con relación a esta causal, conviene recordar que la misma constituye una novedad aportada por la nueva Ley núm. 137-11; inexistente, pues, en las normas que regularon el amparo previamente –ni en la Ley núm. 437-06 ni en la resolución de la Suprema Corte de Justicia de 1999– y, por tanto, desconocida en la doctrina y la jurisprudencia dominicanas.

21. Así las cosas, resulta útil conocer cuál es la visión que, respecto de la noción de otra vía judicial efectiva, tiene la doctrina nacional e internacional.

a. La otra vía no ha de ser cualquiera, sino una más efectiva que el amparo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

22. Una primera cuestión es la de que no debe tratarse de cualquier otra vía judicial, sino de una que sea efectiva. Al respecto, conviene recordar el criterio desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, citado por este Tribunal Constitucional en su sentencia TC/0030/12:

En lo que respecta a la existencia de otra vía eficaz, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su primer caso contencioso, Velásquez Rodríguez contra Honduras, estableció los parámetros para determinar cuándo el recurso resulta adecuado y efectivo. En ese sentido, estableció: “Que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida”. Esto para decir, que si bien “en todos los ordenamientos internos existen múltiples recursos”, “no todos son aplicables en todas las circunstancias”. Por otro lado, “un recurso debe ser, además, eficaz, es decir, capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido.”

23. De igual manera, Jorge Prats ha afirmado que:

El legislador no quiere que esta causa de inadmisibilidad sea esgrimida con el objetivo de negar la vía del amparo sobre la base de que simplemente existen otras vías judiciales para la tutela del derecho. La LOTCPC es clara en cuanto a que deben ser vías judiciales efectivas, por lo que la mera existencia de otras vías judiciales que permitan la tutela del derecho no es suficiente para declarar inadmisibile el amparo; la tutela alternativa al amparo debe ser efectiva.⁹

24. Y es que, como dicen Sosa y Polanco, para

⁹ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 188.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

desplazar al amparo, los medios ordinarios deben ser idóneos y eficaces, evitando así que su agotamiento no se constituya en un obstáculo que limite la protección efectiva del derecho fundamental vulnerado o amenazado. De esto se desprende que en aquellos casos en que las vías judiciales ordinarias, más que resguardar los derechos fundamentales se convierten en impedimentos, debido al procedimiento que las hace negligentes e inoperantes, no se puede cerrar el acceso al amparo alegando la existencia de aquellas.¹⁰

25. Más aún, tanto la doctrina como la jurisprudencia han planteado que el asunto no se remite solamente a la determinación de si la otra vía judicial es efectiva o no, sino al establecimiento de que esa otra vía sea más efectiva que el amparo.

26. Según Jorge Prats, *“ante la lesión de un derecho fundamental, habrá que ver cuáles son los remedios judiciales existentes, no tanto para excluir el amparo cuando existan vías judiciales alternativas o si ellas no son efectivas, sino cuando estas provean un remedio judicial mejor que el amparo.”¹¹*

27. Ha dicho Sagués, en este sentido, que *“[s]olamente si hay uno mejor que el amparo, es decir, más expeditivo o rápido, o más eficaz, el amparo no será viable. Si hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre para emplear este o el otro camino procesal. En la última hipótesis, el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”¹²* Y, en otra parte, también ha precisado el maestro argentino, que

No basta pues, que haya una vía procesal (de cualquier índole) para desestimar un pedido de amparo; hay que considerar,

¹⁰ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 44.

¹¹ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 189.

¹² En: Jorge Prats, Eduardo. Ibíd.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inexcusablemente, si tal trámite es auténticamente operativo para enfrentar el acto lesivo. Resultaría hartamente fácil (y a la vez, farisaico), rechazar una demanda de amparo por la simple razón de existir acciones judiciales y administrativas que contemplaran el problema litigioso, pues con tal criterio, todo amparo resultaría prácticamente desechable. Lo que debe determinarse, es si tales caminos son efectivamente útiles para lograr ‘la protección del derecho o garantía constitucional de que se trate’ (...).¹³

28. En términos similares, Jorge Prats ha planteado:

Queda claro entonces que la existencia de vías judiciales efectivas como causa de inadmisibilidad del amparo no puede ser conceptuada en el sentido de que el amparo solo queda habilitado si no hay vías judiciales que permitan obtener la protección del derecho fundamento o si éstas no son efectivas. Esas vías judiciales, para que el amparo devenga inadmisibile, deben proveer no cualquier protección, ni siquiera una protección efectiva, sino una protección más efectiva que el amparo, es decir, los medios idóneos y adecuados a las necesidades concretas de protección frente a cada cuestión planteada’.¹⁴

29. Ha sido este, justamente, el criterio que ha fundado las decisiones de este Tribunal, el que, como dijo en sus sentencias TC/0182/13 y TC/0017/14, ha llegado a tales conclusiones “*luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda*”; o bien, como dice Sagues y hemos citado poco antes, viendo, evaluando “*cuáles son los remedios judiciales existentes*”.

¹³ Sagués, Nestor Pedro. *Derecho procesal constitucional. Acción de Amparo*. En: Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*; Gaceta jurídica, S.A., Editorial El búho, tomo I, Lima, Perú, primera edición, 2013, p. 530.

¹⁴ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 190.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

30. Así, en su sentencia TC0021/12 este colegiado ya había hablado de que *“en la especie no existía otra vía tan efectiva como la acción de amparo”*. Y en términos parecidos se expresó en sus sentencias números TC/0083/12 y TC/0084/12, en las que concluyó en que el amparo, en vista de la sumariedad que caracteriza su procedimiento, no era una vía *“más efectiva que la ordinaria”*.

31. Asimismo, en su sentencia TC/0182/13 consideró que, en cuanto a *“la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado”*, no se trata de que *“cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados.”*

32. De igual manera, en su sentencia TC/0197/13, el Tribunal reconoció que la acción de amparo es admisible *“siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular.”*

33. Como se aprecia, el criterio, por demás fundamental, de que, en todo caso, la causal de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva se ha de fundar en que esa otra vía sea más efectiva que el amparo, surgió temprano en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano y se ha mantenido, acaso con mayor fuerza cada vez.

34. Por cierto, que dicho criterio tiene implicaciones procesales relevantes. Como ha reconocido el propio Sagues y hemos citado antes, lo anterior quiere decir que *“[s]i hay un proceso igual de útil que el amparo, el litigante es libre*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para emplear este o el otro camino procesal”¹⁵, escenario ese en el que “el amparo se perfila como vía alternativa u opcional para el agraviado.”¹⁶. Lógicamente, tal escenario -en el que, como se aprecia, no hay otra vía judicial más efectiva porque la vía alternativa al amparo y este son igualmente efectivas- implica la inutilidad de la causal de inadmisión por la existencia de otra vía judicial efectiva; es decir, no aplicaría la referida causal de inadmisión. Fue algo como esto, que el Tribunal estableció en su sentencia número TC/0197/13, citada previamente, cuando dijo:

Tal naturaleza hace que la acción de amparo sea admisible, siempre y cuando (...) no existan vías más efectivas que permitan restaurar el goce de los derechos fundamentales que han sido alegadamente vulnerados en el caso particular. Ello equivale a decir que en el caso de que existiese un proceso o acción de menor o igual efectividad que el amparo, este último debe ser declarado admisible, teniendo el accionante un derecho de opción entre las dos vías.

35. Por otra parte, y finalmente, es importante subrayar que la declaratoria de inadmisibilidad de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva está condicionada no solo a que esa otra vía sea más efectiva que el amparo sino a que, además, se indique cual es esa otra vía y cuáles son las razones por las cuales ella es más efectiva. El Tribunal, en efecto, en su sentencia TC/0021/12, dejó claro que

el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador.

¹⁵ En: Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 189.

¹⁶ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Y, asimismo, en su sentencia TC/0097/13, reiteró los términos de sus sentencias TC/0030/12, TC/0083/12, TC/0084/12 y TC/0098/12 y estableció que:

El juez de amparo tiene la obligación de indicar la vía que considera idónea, cuando entienda que la acción de amparo es inadmisibles, teniendo la responsabilidad de explicar los elementos que permitan establecer si la otra vía es o no eficaz.

b. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial más efectiva, identificables en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

36. Procede, pues, que, en los párrafos que siguen precisemos cuáles son los criterios en base a los que este Tribunal ha determinado esa mayor efectividad y, consecuentemente, la derivación a la otra vía identificada en cada caso. En este sentido, el Tribunal ha establecido:

36.1. Criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía. Así, por ejemplo, el Tribunal ha reconocido mayor efectividad:

36.1.1. A la **vía contencioso-administrativa** y así:

36.1.1.1. En su sentencia TC/0030/12 estableció que

Como el conflicto concierne al pago de impuestos, la vía correcta no es la del juez de amparo, sino la consagrada en el Código Tributario y la ley 13-07. Ciertamente, tratándose de materia tributaria corresponde al tribunal instituido, según las referidas normativas, resolver las cuestiones que se susciten en dicha materia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) Por otra parte, el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

36.1.1.2. En su sentencia TC/0097/13, planteó que

determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un agente de derecho privado, o en este caso una razón social, debe ser ventilada por la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución, el cual faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver (...), de conformidad con la ley, los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares.

36.1.1.3. En su sentencia TC/0156/13 estableció que:

El derecho a la indemnización reclamada depende (...) de que las empleadas públicas demuestren que fueron “cesadas” en sus funciones de manera injustificada. Por lo cual resulta que en la especie no se trata simplemente de que la institución demandada este obligada a pagar la referida indemnización en un plazo establecido, sino que dicho pago está condicionado a que se demuestre que el “cese” de las funciones fue ordenado de manera arbitraria. La prueba del “cese” injustificado de funciones debe hacerse por ante la vía ordinaria, en particular, por ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de prueba ordinarios. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Corresponde, pues, el juez ordinario, y no al de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

36.1.1.4. En su sentencia TC/0225/13 estableció que

la ilegalidad de una resolución o la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria, a la cual corresponde dirimir la indicada litis, tal como lo señala el artículo 165 de la Constitución de la República.

36.1.1.5. En su sentencia TC/0234/13 estableció que

las alegadas irregularidades imputadas a la autorización de la construcción de la referida envasadora de gas no pueden examinarse ni decidirse por la vía del juez de amparo, ya que en la misma se sigue un “proceso breve”, en el cual el debate sobre los medios de prueba no tienen el mismo alcance que en los procedimientos ordinarios.

36.1.2. A la **vía inmobiliaria**, como hizo:

36.1.2.1. En su sentencia número TC/0031/12, un asunto referente “a la reclamación de entrega de un certificado de título supuestamente extraviado”, en el que declaró “que el recurrente tenía abierta la vía del Registro de Títulos de la jurisdicción donde radica el inmueble cuyo certificado de título se había perdido o extraviado para reclamar la expedición de un duplicado del mismo”.

36.1.2.2. En su sentencia TC/0098/12 estableció que al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original –en este caso, del distrito judicial de San Juan de la Maguana– era a quien correspondía “*salvaguardar el derecho fundamental de*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la propiedad, supuestamente conculcado". Y lo mismo dijo en su sentencia TC/0075/13, pues "[a]l tratarse de dos partes que alegan ser titulares de la propiedad de un inmueble registrado, corresponde (...) remitir a la jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinarias, competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad". Como se aprecia, en estas dos decisiones no solo se mezclan elementos de naturaleza competencial –como ya hemos advertido que ocurre en los casos señalados bajo este criterio–, sino, más específicamente, elementos de naturaleza competencial de carácter territorial.

36.1.3. A la **vía civil**, como hizo:

36.1.3.1. En su sentencia TC/0244/13, al establecer

que el accionante en amparo debió apoderar a la jurisdicción civil de una demanda en distracción de bienes embargados, que es como denomina la doctrina la acción consagrada en el citado artículo 608¹⁷. Se trata de una materia que no puede ser decidida por el juez de amparo, en razón de que para determinar la procedencia de dicha demanda se hace necesario agotar procedimientos de prueba ajenos a esta jurisdicción, con la finalidad de establecer si el demandante es el propietario del bien reclamado.

36.1.3.2. En su sentencia TC/0245/13, para que el recurrente reclame

la entrega de la documentación que va a utilizarse en una acción principal por medio de la demanda en producción de elementos de pruebas, en virtud de las disposiciones de los artículos 55 y siguientes de la Ley núm. 834, de manera tal que accionando por esa vía tiene la

¹⁷ Se refiere al Código de Procedimiento Civil.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

posibilidad de obtener una solución adecuada con relación a la documentación que hará valer en un proceso judicial ordinario. En este sentido, se trata de una vía eficaz (...).

36.1.3.3. En su sentencia TC/0269/13, en la que estableció que

es responsabilidad de la jurisdicción ordinaria el conocimiento relativo a las nulidades que se plantean en contra de las irregularidades de los actos que puedan surgir en un proceso de partición. Es por ello que (...) si bien la acción de amparo es inadmisibile, no es por ser notoriamente improcedente, sino por la aplicación del artículo 70.1 de la mencionada ley, que lo es por existir otra vía efectiva para la solución del caso, al tratarse de una reclamación para conocer de las excepciones de nulidad de los actos surgidos en una controversia, como en la especie. Concluimos, pues, que la competencia de la presente le corresponde al Tribunal de Primera Instancia en materia civil ordinaria.

36.1.4. A la **vía penal (del juez de instrucción)**, particularmente para la devolución de bienes diversos que constituían cuerpos de delitos en procesos penales en curso; como hizo:

36.1.4.1. En su sentencia TC/0084/12, en relación con la devolución de un bien incautado –en ese caso, un vehículo–, en virtud del artículo 190 del Código Procesal Penal ocasión en la que, además, afirmó que

el Juez de la Instrucción cuenta con los mecanismos y los medios más adecuados para determinar la procedencia o improcedencia de la entrega o devolución de un bien mueble que ha sido incautado como cuerpo del delito. Es dicho juez, además, quien está en condiciones de dictar una decisión en un plazo razonable y que se corresponda con la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

naturaleza del caso. (...) Debemos destacar, por otra parte, que el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer si la investigación permitirá prescindir del secuestro del referido vehículo; aspecto penal que corresponde resolver a la jurisdicción especializada en la materia.

Lo mismo dijo en su sentencia TC/0261/13, pero en relación con la devolución de un arma de fuego. Y, asimismo, en su sentencia TC/0280/13, en relación con la devolución de una suma de dinero, precisando en este caso que el juez de instrucción es “el funcionario judicial que dispone del conocimiento y la información pertinentes sobre la investigación penal de que se trate”.

36.1.5. Como se aprecia, en los casos señalados en esta parte, además del criterio de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se mezclan también elementos relativos a la dificultad –cuando no a la imposibilidad– del juez de amparo para administrar las pruebas del asunto que se ha puesto en sus manos, elementos estos últimos que constituyen otro de los criterios que hemos identificado entre los que fundan las decisiones de inadmisión de este colegiado por la causal de existir otra vía judicial efectiva: el criterio relativo a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, que es el que expondremos a continuación. A pesar de la señalada mezcla, estos casos son expuestos en el marco de este criterio, en el entendido de que el mayor peso en la fundamentación de las respectivas decisiones hace más relación con este criterio que con el próximo.

36.2. Criterios relativos a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, especialmente porque su solución implica auscultar el fondo de la cuestión y, por tanto, el amparo, en virtud de su naturaleza, no resulta la vía judicial más efectiva. Así, por ejemplo:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36.2.1. En su sentencia TC/0030/12, ya citada, estableció que

el procedimiento previsto para la acción de amparo es sumario, lo cual impide que una materia como la que nos ocupa pueda instruirse de manera más efectiva que la ordinaria. Corresponde, pues, al juez ordinario, y no el de amparo, establecer cuando procede el pago de impuestos.

36.2.2. En su sentencia TC/0083/12, mediante la cual derivó el asunto “ante el juez de los referimientos o ante el juez apoderado del embargo”, en el entendido de que “el procedimiento de referimiento está previsto para resolver los casos urgentes, de manera tal que siguiendo el mismo existe la posibilidad de obtener resultados en un plazo razonable”, y, además, reitero su criterio de que

el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que tal decisión supone establecer la regularidad del embargo retentivo de referencia, lo cual implica determinar aspectos de las materias civil y procesal civil, las cuales corresponde dirimir a la indicada jurisdicción.

36.2.3. En su sentencia TC/0118/13 consignó que

determinar si el referido Contrato de Póliza debe ser o no debe de ser ejecutado es una cuestión de fondo a delimitar por la jurisdicción correspondiente, ya que ello implicaría determinar si existe o no violación contractual para lo cual es necesario interpretar la convención suscrita entre las partes, aspecto este que es competencia de los jueces de fondo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36.3. Criterios relativos a la constatación de que el conflicto en cuestión ya está siendo llevado en la otra vía y, en tal sentido, ha señalado:

36.3.1. En su sentencia TC/0118/13, que *“la recurrente (...) ya ha interpuesto la acción idónea y correspondiente para remediar la alegada vulneración de sus derechos, esto es, la Demanda en Ejecución de Póliza de Seguros y Reparación de Daños y Perjuicios por incumplimiento contractual”*.

36.3.2. En su sentencia TC/0157/13, que *“la protección de los derechos que alega vulnerados, [podía obtenerse] mediante la solicitud al juez laboral apoderado de los documentos y acciones antes expuestas”*. A lo que agregó: *“En razón de que actualmente existe un proceso laboral vigente, el juez apoderado esta en mejores condiciones de ordenar (...) la entrega de los documentos solicitados a la recurrente, los cuales tienen el propósito de ser utilizados en el proceso laboral”*.

36.3.3. En su sentencia TC/0182/13, que, en virtud de que se había “iniciado una acción en justicia relacionada con el mismo bien mueble”, es decir una *“investigación penal que envuelve el vehículo de referencia”*, el asunto *“requiere ser valorado en una instancia ordinaria”*.

36.3.4. En su sentencia TC/0245/13, que

el juez de amparo no está en condiciones de determinar la procedencia o improcedencia de la pretensión del accionante, ya que la demanda en producción de elementos de prueba debe ser ventilada ante la jurisdicción apoderada del asunto, según las disposiciones contenidas en los artículos 55 y 56 de la Ley No. 834, que en este caso lo es la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago de los Caballeros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

36.4. **Criterios relativos a la posibilidad de que en la otra vía judicial puedan dictarse medidas cautelares** y, en tal sentido, ha establecido, en su sentencia TC/0234/13, que *“uno de los elementos tomados en cuenta por el Tribunal Constitucional para determinar la existencia de otra vía eficaz consiste en la posibilidad de que [en ella] puedan dictarse medidas cautelares”*.

37. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por existir otra vía judicial efectiva, hemos identificado que el Tribunal ha establecido criterios relativos (i) a la afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía, (ii) a las limitaciones del juez de amparo para resolver algunos casos, cuya solución implica auscultar el fondo de la cuestión, (iii) a la constatación de que el conflicto que contiene la acción de amparo ya está siendo llevado en la otra vía, y (iv) a la posibilidad de que en la otra vía puedan dictarse medidas cautelares.

2. Sobre la causal de inadmisión por ser notoriamente improcedente.

38. Respecto de la causal 3), conviene recordar que, contrario a la causal 1), ella era conocida en la doctrina nacional, toda vez que se encontraba consagrada en las normas que regularon el amparo previamente, es decir la Ley núm. 437-06, del 30 de noviembre de 2006, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia, del 24 de febrero de 1999, si bien en esta última usaba el concepto *“ostensiblemente improcedente”*. Tuvo, sin embargo, poco desarrollo doctrinal y jurisprudencial, por lo que, respecto de ella, el reto es parecido al que presenta el desarrollo de la noción contenida en la causal 1) para la doctrina y la jurisprudencia nacionales, en particular para el Tribunal Constitucional dominicano.

39. Antes de continuar, conviene detenernos en el significado del concepto, articulado por dos términos –notoriamente e improcedente–, a los fines de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

precisarlo en la mayor medida posible. Se trata, como se aprecia, de un concepto compuesto, que está referido a uno de los términos que lo integran – la improcedencia–; es decir, lo que, en realidad, debe comprobarse es la improcedencia, si bien, en todo caso, ella ha de ser notoria.

40. Notoriamente se refiere a una calidad que es manifiesta, clara, evidente, indudable, patente, obvia, cierta. De tal forma que aquello que tiene esa calidad no amerita discusión.

41. La improcedencia significa que algo no es procedente. Es la calidad *“de aquello que carece de fundamento jurídico adecuado, o que por contener errores o contradicciones con la razón, o haber sido presentado fuera de los plazos oportunos, no puede ser admitido o tramitado.”*¹⁸ Se trata de un concepto que tiene raigambre jurídico– procesal. En la especie, se refiere a una causal de inadmisibilidad prevista por la Ley núm. 137-11, en relación con la acción de amparo. La inadmisibilidad, por su parte, constituye una *“[c]ondición que tiene un trámite, una demanda, una acción u otro procedimiento judicial, que ha sido calificado como no viable por el funcionario o juzgador a cargo, por problemas de forma o fallas jurídicas”*¹⁹.

42. En la actualidad, la noción de notoriamente improcedente es vaga, abierta e imprecisa. Ella, sin embargo, se puede definir –y solo se puede definir, subrayamos– a la lectura de los artículos 72, de la Constitución, y 65, de la Ley núm. 137-11, cuyos términos conviene recordar en este momento:

43. El artículo 72, constitucional, reza:

¹⁸ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*, tomo I A/K; Grupo Latino Editores, primera edición, 2008, Bogotá, p. 1062.

¹⁹ *Diccionario hispanoamericano de Derecho*. Op. cit., p. 1071.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. (...).

44. Por su parte, el artículo 65, dice:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

45. En dichos textos se consagra la naturaleza de la acción de amparo, a la que, por su esencialidad respecto del contenido de este voto, nos referimos al inicio. En efecto, en la medida en que se define la naturaleza y el alcance de la acción de amparo, también se define la improcedencia de la misma. Así, de su lectura se colige que, en la medida en que ella está destinada a la protección judicial de derechos fundamentales vulnerados o amenazados, cuando dicha acción se interpone con la finalidad de proteger otros derechos –derechos que no sean fundamentales; derechos subjetivos, cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria-, es decir, derechos que no son fundamentales, esa acción ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

46. De igual manera, cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido, según



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la ley, por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72, constitucional, entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo—, esa acción de amparo ha de resultar, entonces, notoriamente improcedente.

47. Asimismo, cuando la acción se plantea con la finalidad de proteger derechos fundamentales como el derecho a la autodeterminación o libertad informativa —protegido, según la ley, por el habeas data y excluido taxativamente por el referido artículo 65 de entre los derechos fundamentales cuya protección puede ser reclamada a través de la acción de amparo—, esa acción ha de ser considerada como notoriamente improcedente.

48. Y lo mismo ocurre cuando la acción de amparo procura el cumplimiento o ejecución de una sentencia, posibilidad esta que ha sido excluida por el referido artículo 72 pues el mismo solo se refiere a la posibilidad de *“hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo”*, esa acción ha de ser, también, notoriamente improcedente.

49. Se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

50. En todo caso, compartimos el criterio de que, como dice Jorge Prats, *“la inadmisibilidad del amparo por su notoria improcedencia debe aplicarse con suma cautela y prudencia, de modo que se declaren inadmisibles los amparos manifiestamente improcedentes.”*²⁰

²⁰ Jorge Prats, Eduardo. Op. cit., p. 195.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. Criterios de inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, identificados en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano.

51. Conviene, ahora, conocer el desarrollo de esta noción que ha realizado hasta hoy el Tribunal Constitucional dominicano, mas frente a la vaguedad conceptual resultante de las normas citadas y al escaso desarrollo doctrinal alcanzando en nuestro país. Como se verá y ya advertimos en párrafos recientes, en ese desarrollo ha jugado un papel fundamental la definición – constitucional y legal– de la acción de amparo, su naturaleza y su alcance y, por supuesto, la interpretación que ha hecho esta sede constitucional de todo ello. Así, el Tribunal ha señalado como notoriamente improcedente:

51.1. Toda acción en la que **no se verifique la vulneración de un derecho fundamental**. Fue esa la orientación de su sentencia TC/0210/13, cuando explicó que

en la especie no se verifica vulneración de derecho fundamental alguno, ya que las pretensiones de la recurrente tienen como fundamento la solicitud de pago de indemnizaciones complementarias, así como de la ejecución de pago de salarios, cuestiones que escapan a la naturaleza del amparo.

Tal fue, también, la orientación de las sentencias TC/0276/13, TC/0035/14, TC/0038/14 y TC/0047/14.

51.2. Toda acción en la que **el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado**. Fue lo que dijo en su sentencia TC/0086/13, cuando afirmó que la acción de amparo era notoriamente improcedente, ya que el “*accionante no indica el derecho fundamental*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alegadamente violado”; esto, como se aprecia, al margen de si, en realidad, dicha violación se produjo o no.

51.3. Toda acción que **se interponga con la finalidad de proteger derechos que no sean fundamentales**. Tal fue el sentido de su sentencia TC/0031/14, cuando señaló

que cuando la acción de amparo se interpone con la finalidad de proteger derechos subjetivos –cuya protección se garantiza adecuadamente mediante los procesos comunes por tratarse de un asunto de legalidad ordinaria- es notoriamente improcedente.

A lo que agregó unas líneas que resultan imprescindibles a la hora de abordar esta cuestión:

Lo anterior evidencia situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo por existir otros mecanismos legales más idóneos o claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos y que, entonces, hacen al amparo notoriamente improcedente.

Aunque la idea está clara, aquí se mezcla el concepto de la existencia de “*otros mecanismos legales más idóneos*”, que parece relacionarse más con la existencia de otra vía judicial efectiva y que, en efecto, es usado en algunas de las decisiones de inadmisión tomadas en virtud de esta última causal.

51.4. Muy ligada a la anterior –es decir, al propósito de proteger derechos que no sean fundamentales–, toda acción que **se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia citada en el párrafo



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

anterior, pero también, y aun antes de esa, de su sentencia TC/0017/13, en la que decidió

desestimar la acción de amparo por tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios. En efecto, tanto la doctrina como la propia jurisprudencia constitucional comparada han manifestado que la determinación del hecho, la interpretación y aplicación del derecho, son competencias que corresponden al juez ordinario por lo que el juez constitucional limita el ámbito de su actuación a la comprobación de si en la aplicación del derecho se ha producido una vulneración a un derecho constitucional. Este Tribunal es de criterio que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal.

Tal fue el contenido, también, de su sentencia TC/0187/13, cuando concluyó en que el asunto correspondía

ser discutido por ante los tribunales ordinarios. Dichos tribunales podrán determinar el momento de obtención de las pruebas y, particularmente, la legalidad de las mismas y su uso. En caso de que dicho tribunal determine la ilegalidad de la obtención de las mismas, podrá ordenar su exclusión del eventual proceso. Finalmente, una de las causas de inadmisibilidad (...) es que la petición de amparo resulte notoriamente improcedente, lo cual resulta, entre otros casos, cuando se pretende resolver por la vía del amparo asuntos que han sido designados a la vía ordinaria.

Fue ese, también, el contenido de sus sentencias TC/0035/14 y TC/0038/14.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51.5. Toda acción que se refiera a **un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria**. Tal fue el contenido de su sentencia TC/0074/14, cuando estableció que

tratándose de un asunto que se encuentra ante la jurisdicción ordinaria en materia penal, y donde se ha emitido la Sentencia núm. (...), que condeno al recurrente a veinte (20) años de reclusión mayor, accionar en amparo para obtener los mismos fines resulta notoriamente improcedente; máxime cuando cualquier violación que se haya cometido en el proceso puede ser reclamada y subsanada mediante los recursos, ante las jurisdicciones de alzada.

51.6. Muy relacionada con la anterior, toda acción referida a **un asunto que ha sido resuelto judicialmente**. Así, este Tribunal:

51.6.1. En su sentencia TC/0241/13 concluyó en que “*la acción de amparo que nos ocupa es notoriamente improcedente, en razón de que la compañía (...) pretende la devolución de un vehículo adjudicado al Estado mediante la referida sentencia penal*”; es decir, el accionante tenía una pretensión respecto de un asunto que ya había sido resuelto judicialmente, lo que reveló la notoria improcedencia de la acción y, consecuentemente, la pertinencia de su inadmisión.

51.6.2. En igual sentido, mediante su sentencia TC/0254/13 concluyó en que

El carácter de notoriamente improcedente de la acción de amparo deriva del hecho de que la cuestión planteada al juez de amparo (levantamiento del secuestro ordenado en relación a los fondos depositados en el Banco del Reservas de la República Dominicana) ya fue decidida de manera definitiva e irrevocable por la jurisdicción de instrucción.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

51.6.3. En su sentencia TC/0276/13 estableció que

En medio de un proceso penal, en el que un tercero reclama la propiedad de un vehículo que se encuentra a nombre del procesado –y que ha sido objeto de una venta condicional a la luz de la referida ley numero 483-, un juez de amparo, cuya competencia se limita a la comprobación de que en la aplicación del derecho se haya producido una vulneración a un derecho fundamental, no debe asumir el rol que corresponde a la función jurisdiccional. (...) Ciertamente, la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, pues tales casos escapan al control del juez de amparo, ya que el control de la legalidad de los actos y conductas antijurídicas puede ser intentado a través de las vías que la justicia ordinaria ha organizado para ello.

51.7. Toda acción que **procure la ejecución de una sentencia**. Así, este Tribunal ha confirmado, mediante su sentencia TC/0147/13,

que no es procedente la acción de amparo que procura la ejecución de una decisión judicial, en virtud de que la figura de amparo está reservada única y exclusivamente para tutelar derechos fundamentales, independientemente de que el legislador haya contemplado la figura de “amparo de cumplimiento”, la cual se encuentra consagrada en el artículo 104 de la Ley núm. 137-111, cuya finalidad es hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, por lo que el juez de amparo, al estar apoderado de una acción cuya finalidad era la ejecución de una decisión judicial, no podía ordenar su cumplimiento.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Para subrayar lo anterior, el Tribunal indicó, además, que “*en el derecho común se establecen los mecanismos que permiten la ejecución de la sentencia*”. En términos similares se pronunció en su sentencia TC/0009/14, en la que dejó claro que una acción de amparo que busca la ejecución de una sentencia debe ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente.

52. En fin que, en relación con la inadmisión de la acción de amparo por ser notoriamente improcedente, el Tribunal ha establecido criterios relativos a que (i) no se verifique la vulneración de un derecho fundamental, (ii) el accionante no indique cuál es el derecho fundamental supuestamente conculcado, (iii) la acción se refiera a una cuestión de legalidad ordinaria, (iv) la acción se refiera a un asunto que ya se encuentre en la jurisdicción ordinaria, (v) la acción se refiera a un asunto que ha sido resuelto judicialmente y (vi) se pretenda la ejecución de una sentencia.

3. Breve análisis crítico y comparativo de las decisiones de inadmisibilidad tomadas por el Tribunal Constitucional dominicano en virtud de las causales 1) y 3) del artículo 70.

53. Al hilo de las citadas decisiones de inadmisión, tanto aquellas que lo hicieron por existir otra vía judicial efectiva como aquellas que lo hicieron por ser notoriamente improcedente, haremos, a continuación un análisis comparativo y crítico –una evaluación- del referido comportamiento jurisprudencial.

54. En este sentido, se puede apreciar que el Tribunal ha usado el mismo criterio para inadmitir acciones de amparo, lo mismo por existir otra vía judicial efectiva que por ser notoriamente improcedente, sin que se aprecien diferencias sustanciales entre unos y otros casos que justifiquen tal proceder contradictorio. Así:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54.1. En virtud de que el asunto al que se refería la acción ya había sido puesto en manos de la otra vía –la vía ordinaria–, inadmitió la acción por existir otra vía judicial efectiva, mediante sus sentencias TC/0118/13, TC/0157/13 y TC/0182/13; y lo mismo hizo en otros casos similares, como el decidido mediante su sentencia TC/0074/14, si bien esta vez lo fue porque la acción de amparo era notoriamente improcedente.

54.2. En virtud de un asunto de índole laboral de carácter administrativo, el Tribunal, mediante su sentencia TC/0156/13, entendió que la prueba del mismo debía *“hacerse por ante la vía ordinaria, en particular por ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de prueba ordinarios”*; y, consecuentemente, declaró inadmisibles las acciones por existir otra vía judicial efectiva. Y, sin embargo, posteriormente, en su sentencia TC/0210/13, mediante la cual resolvió unas pretensiones que tenían *“como fundamento la solicitud de pago de indemnizaciones complementarias, así como la ejecución de pago de salarios”*, el Tribunal afirmó que esas eran cuestiones que no configuraban la vulneración de un derecho fundamental y que escapaban *“a la naturaleza del amparo”*, y decidió, pues, declarar inadmisibles las acciones de amparo por ser notoriamente improcedentes.

54.3. En virtud de que el asunto correspondía resolverlo a la jurisdicción ordinaria, el Tribunal ha inadmitido la acción por existir otra vía judicial –la vía ordinaria– (los casos citados y detallados más arriba, entre los criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía; entre los que destacamos: TC/0097/13, TC/0156/13, TC/0075/13, TC/0245/13 y TC/0260/13). En otros casos similares, sin embargo, el Tribunal, fundado en la misma razón –es decir, por *“tratarse de una cuestión de legalidad ordinaria, competencia de los jueces ordinarios”* (TC/0017/13) –, ha decidido inadmitir la acción por ser notoriamente improcedente.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

54.4. Por otra parte, es resaltante que, con frecuencia, en las decisiones de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, el Tribunal parece fundarlas en la existencia de otra vía que es la que tiene atribución para conocer y solventar la cuestión, más que en la constatación de otra vía más efectiva. Es decir, la decisión respecto de la otra vía judicial más efectiva es tomada, mas por un asunto vinculado a la competencia de atribución –incluso de carácter territorial– que por la constatación de una mayor efectividad de esa otra vía; de tal forma que parecen asimilarse la inadmisión con la incompetencia. Esto, por supuesto, desnaturaliza la decisión de la que hablamos, toda vez que derivar un asunto a otra vía judicial, por ser esta la competente, es asunto sustancialmente diferente a derivarlo por tratarse de una vía judicial más efectiva.

54.5. Como se sabe, en efecto, la competencia –de atribución o territorial– y la admisibilidad no son sinónimos, sino dos conceptos autónomos, aplicables a situaciones sustancialmente diferentes. En la primera situación, el tribunal no ejerce una opción por una vía judicial más efectiva sino que, simplemente, no tiene la atribución para conocer de la cuestión y debe, por tanto, derivarla a la vía o jurisdicción a la que la ley de manera expresa le ha otorgado dicha atribución. En el segundo escenario, el tribunal de amparo y la otra vía judicial, en atribuciones distintas a la de amparo, ambos pueden conocer de la cuestión, pero la otra vía es identificada como más efectiva que la del amparo. La atribución se concibe como la potestad concedida por disposición de la ley a un órgano para que resuelva determinados asuntos.

54.5.1. Conviene recordar, en este sentido, que la Ley núm. 137-11 establece, en su artículo 72, que el tribunal competente para conocer de una acción de amparo será “*el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado*”; y, en el párrafo I de dicho artículo, que:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En aquellos lugares en que el tribunal de primera instancia se encuentra dividido en cámaras o salas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado.

54.5.2. De lo anterior se deriva que para determinar el juez competente para conocer de una acción de amparo, lo primero que debe ser identificado es el derecho fundamental alegadamente vulnerado y, posteriormente, la jurisdicción cuya competencia de atribución guarde mayor relación con dicho derecho supuestamente vulnerado. Es decir, no se determina cuál es el juez de amparo competente en virtud de quién vulneró el derecho, sino de cuál fue el derecho vulnerado.

54.5.3. En este sentido, la única excepción que consagra la Ley núm. 137-11 respecto de esta atribución se encuentra en su artículo 75, al establecer que “*la acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, en los casos que sea admisible, será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa”*. En tal caso, independientemente de cuál sea el derecho alegadamente vulnerado, lo mismo si es por un acto que por una omisión de la administración, la competencia será de la jurisdicción contenciosa administrativa.

54.5.4. Fuera de la excepción previamente planteada, la competencia de atribución del juez de amparo será determinada por el derecho fundamental que se alegue vulnerado, no por el órgano o persona que realice la actuación que conllevó la supuesta vulneración.

54.5.5. De hecho, este Tribunal, en su sentencia TC/0004/13, al ser apoderado de una acción de amparo, ha aplicado previamente este artículo en este mismo sentido, y ha dicho que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en lo que se refiere a la acción de amparo, la referida Ley número 137-11, en sus artículos 72 y 74, establece que quien conoce de dicha acción es el juez de primera instancia del lugar donde se haya manifestado el acto u omisión cuestionado, y en aquellos lugares en que el dicho tribunal se encuentra dividido en cámaras o salas, o en que hayan jurisdicciones especializadas, se apoderará de la acción de amparo al juez cuya competencia de atribución guarde mayor afinidad y relación con el derecho fundamental alegadamente vulnerado. Si se trata de una acción de amparo contra los actos u omisiones de la administración pública, el artículo 75 de la referida ley nos indica que será de la competencia de la jurisdicción contencioso administrativa.

54.5.6. Así, por ejemplo, la jurisdicción civil es la principal encargada de interpretar y aplicar los artículos 516 y siguientes del Código Civil dominicano, en lo referente a los tipos de bienes (muebles e inmuebles) y al derecho de propiedad sobre los mismos; es ella la que tiene más afinidad con el derecho que se alega vulnerado y, de hecho, la que tendría la mayor cantidad de herramientas para determinar si existió o no una violación al derecho de propiedad de los accionantes.

54.5.7. En ese mismo sentido, en el caso ya citado en el cual se interpuso una acción de amparo directamente ante el Tribunal Constitucional por alegada violación al derecho de propiedad por parte de la Procuraduría Fiscal de la provincia Duarte, este Tribunal se declaró incompetente e indicó que la jurisdicción competente lo era la jurisdicción civil. De manera expresa indicó, en la referida sentencia TC/0004/13, que

en el caso que nos ocupa, la acción de amparo ha sido incoada como consecuencia de una demanda en partición de bienes cuyo procedimiento regula el derecho común. (...)En tal virtud, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción competente, ratione materiae y ratione loci, para conocer del amparo es la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Duarte, por ante el cual procede remitir para que conozca del conflicto, en la forma prevista por ley que rige la materia.

Es decir, no se tomó en cuenta que el amparo fuera incoado en contra de una actuación de la Procuraduría Fiscal, sino que se trataba de asuntos relacionados con bienes muebles, y en este caso lo que alegaba la accionante era violación a su derecho de propiedad.

54.6. Si se analizan las sentencias citadas antes entre los criterios de afinidad entre el objeto del conflicto y la naturaleza de la otra vía judicial, se podrá apreciar que cuando el Tribunal deriva la cuestión:

54.6.1. A la vía contencioso- administrativa, lo hace en virtud de que el artículo 165 de la Constitución *“faculta al Tribunal Superior Administrativo para conocer y resolver (...) los conflictos surgidos entre la administración pública y los particulares”*²¹; o bien, porque *“la ilegalidad de una resolución o la rescisión de un contrato intervenido por organismos públicos con un particular debe ser ventilada ante la jurisdicción contenciosa administrativa en materia ordinaria”*²².

54.6.2. A la vía inmobiliaria, lo hace porque correspondía al Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original *“salvaguardar el derecho fundamental de la propiedad, supuestamente conculcado”*²³; o bien, porque corresponde “a la

²¹ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0097/13.

²² Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0225/13.

²³ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0098/12.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

jurisdicción inmobiliaria en atribuciones ordinaria”, que es la “competente para determinar cuál es el real y efectivo titular de la propiedad”²⁴.

54.6.3. A la vía civil, lo hace porque *“es responsabilidad de la jurisdicción ordinaria el conocimiento relativo a las nulidades que se plantean en contra de las irregularidades de los actos que puedan surgir en un proceso de partición”*²⁵, por lo que “la competencia de la presente le corresponde al Tribunal de Primera Instancia en materia civil ordinaria”²⁶.

54.6.4. A la vía penal (juez de instrucción), lo hace porque la acción tiene un contenido penal; o bien, porque corresponde al juez de instrucción determinar la procedencia de unas devoluciones de bienes que son cuerpos de delito en procesos penales en curso.

54.6.5. En fin que, en estos casos, en los que el Tribunal parece fundar su decisión de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, en virtud de la competencia de atribución de la otra vía –y, por tanto, de la incompetencia del juez de amparo–. Si, en realidad, se trata de un asunto de competencia de atribución, el Tribunal ha debido fundar tales decisiones de inadmisión en la notoria improcedencia de la acción.

55. Se aprecia, en suma, imprecisión, inconsistencia e incoherencia en las decisiones del Tribunal respecto de estas causales de inadmisión de la acción de amparo, consagradas por el artículo 70 de la Ley núm. 137-11, lo que señalamos con el mayor respeto, sólo con el ánimo de subrayar la necesidad – a la que nos hemos referido en estas páginas- de aguzar la mirada, para precisar mejor el uso de estas causales de inadmisión, contenidas en los artículos 70.1 y 70.3 de la Ley núm. 137-11.

²⁴ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0075/13.

²⁵ Tribunal Constitucional dominicano. Sentencia TC/0260/13.

²⁶ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

56. En lo que se refiere a las decisiones de inadmisión por existir otra vía judicial efectiva, el Tribunal debería precisar y enfatizar más la existencia de otra vía judicial efectiva como fundamento de su opción y desterrar la percepción de que en tales casos ejerce dicha opción por un asunto de competencia de atribución.

57. Pareciera, en este sentido, que el Tribunal ha sido más consistente y coherente en sus decisiones de inadmisión de la acción por ser notoriamente improcedente, que en aquellas en las que ha decidido la inadmisión por existir otra vía judicial efectiva.

4. Nuestra visión sobre las causales 1) y 3) de inadmisión de la acción de amparo.

58. Como hemos dicho antes, ambas causales son abiertas, vagas e imprecisas. Entre ambas, más aún, existe una línea divisoria delgada y sutil que, con demasiada frecuencia, dificulta la identificación de cuál es la que debe aplicarse en cada caso.

59. A continuación, plantearemos nuestra visión respecto de ambas; más específicamente, respecto del razonamiento que debe seguirse para determinar la una o la otra.

60. Una primera cuestión salta a la vista y es la de que ambas causales son excluyentes entre sí y, por tanto, el razonamiento para llegar a una debe ser diferente al razonamiento para llegar a la otra; o bien, que las razones que fundan la decisión en un sentido no pueden servir para fundar la decisión en el otro sentido.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

61. Una segunda cuestión es que el análisis para determinar la existencia de otra vía judicial efectiva debe realizarse comparando la vía del amparo con esa otra vía. Como ya se ha dicho, habría que determinar la existencia de otra vía más efectiva que la del amparo, énfasis este que, como hemos pretendido evidenciar más arriba, no siempre se ha hecho al aplicar esta causal de inadmisión. En este sentido, hay que tener presente que la opción por otra vía judicial más efectiva ha de tomarse entre dos vías que son efectivas, que no en virtud de que el juez de amparo no posea la atribución para conocer de la cuestión que se le ha planteado, no solo porque se desnaturaliza tal decisión, sino también porque, en tal escenario, lo pertinente sería, entonces, decidir la inadmisión de la acción por su notoria improcedencia.

62. Como ha afirmado Jorge Prats,

[l]a clave radica en evaluar la notoria improcedencia de un amparo a partir del artículo 72 de la Constitución, el cual establece que se trata de una acción para la protección de derechos fundamentales, derechos que no se encuentran protegidos por el habeas corpus, que hayan sido vulnerados o amenazados y que dicha vulneración o amenaza sea consecuencia de la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.²⁷

63. Conviene, pues, repetir aquí el contenido de dicho artículo 72:

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúa en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares,

²⁷ Jorge Prats, Eduardo. Op. Cit., p. 194.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos.

64. Como hemos dicho antes, la evaluación de la notoria improcedencia debe hacerse, también, a la luz del artículo 65 de la Ley núm. 137-11, que reza:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesiones, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

65. Esos textos consagran la naturaleza de la acción de amparo –su naturaleza, objeto y alcance– y, consecuentemente, su improcedencia.

66. De su lectura, en efecto, se colige que, cuando dicha acción se interpone con la finalidad (i) de proteger derechos que no sean fundamentales –derechos subjetivos, cuya protección se garantiza mediante los procesos comunes, regidos por la legalidad ordinaria-, (ii) de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo, (iii) de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo–, o (iv) de hacer cumplir o ejecutar una sentencia -lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72–, esa acción no cumple con los presupuestos establecidos en el texto constitucional señalado y, consecuentemente, debe ser declarada inadmisibile por ser notoriamente improcedente, de conformidad con el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

67. En todo caso, se trata, como se aprecia, de situaciones procesales que, sin precisar análisis del fondo de la cuestión principal, escapan del ámbito de atribuciones del juez de amparo, por existir otros mecanismos legales claramente identificados por el legislador para la efectiva tutela de los derechos involucrados y que, entonces, hacen al amparo manifiestamente improcedente y deben, por tanto, conducir a la inadmisión de la acción.

68. Una parte de la doctrina dominicana se refiere a este asunto y afirma que, por su lado, el artículo 65 de la Ley núm. 137-11 establece lo que denomina como “*presupuestos esenciales de procedencia*”²⁸, los cuales deben cumplirse para que la acción de amparo sea admisible.

69. Así, los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”, todos contenidos en dicho artículo, serían los siguientes:

- a) Que se esté en presencia de una agresión a derechos fundamentales;
- b) Que dicha agresión se constituya por la existencia o la amenaza de una acción u omisión lesiva, proveniente de una autoridad pública o de un particular;
- c) Que sea patente la actualidad o la inminencia de la vulneración o amenaza;
- d) Que sea manifiesta la arbitrariedad o la ilegalidad de la vulneración o amenaza; y
- e) Que exista la certeza respecto del derecho fundamental vulnerado o amenazado.²⁹

²⁸ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. *El amparo como proceso subsidiario: crítica al voto disidente de la TC/0007/12*. En: *Crónica jurisprudencial dominicana*; Editora FINJUS; año I, número I; enero-marzo 2012; p. 33.

²⁹ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

70. Somos partícipes de que los recién señalados constituyen los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo, los cuales deben ser verificados cada vez, si bien a esos agregaríamos los siguientes:

a) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la libertad –protegido especialmente por el habeas corpus y excluido taxativamente por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo;

b) Que no se trate de proteger derechos fundamentales como el de la autodeterminación informativa –protegido especialmente por el habeas data y excluido taxativamente por el artículo 65 del ámbito de la acción de amparo–; y

c) Que no se trate de hacer cumplir o ejecutar una sentencia, lo que también ha sido excluido por el referido artículo 72 del ámbito de la acción de amparo.

71. Así, la acreditación de dichos presupuestos constituyen “*un ‘primer filtro’ que debe sortear el amparista, por lo que en ausencia de cualquiera de éstos, la acción de amparo ‘resulta notoriamente improcedente’ conforme el artículo 70.3 de la LOTCPC*”; todo, sin perjuicio de que este “primer filtro” incluya, de conformidad con la doctrina y jurisprudencia del artículo 44 de la Ley núm. 834 –aplicada por este colegiado constitucional en virtud del principio de supletoriedad–, razones de inadmisión como las de “cosa juzgada”, “falta de objeto”, entre otras.

72. Verificada la procedencia de la acción -porque cumple con los referidos presupuestos, todos contenidos en los artículos 72, constitucional, y 65, legal, ya citados- es que procede evaluar si esa acción –ya procedente- es o no igual o más efectiva que otra vía judicial.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

73. No es posible, en efecto, que una acción de amparo que cumpla con los “*presupuestos esenciales de procedencia*” no sea efectiva para atender la petición que a través de ella formula el amparista. En otras palabras, al concluir que una acción de amparo cumple con los referidos “presupuestos esenciales de procedencia”, se estará concluyendo, al mismo tiempo, en que dicha acción resulta efectiva para atender el asunto contenido en ella; tal conclusión implicará “*automáticamente que el amparo constituye una vía efectiva para proteger el derecho alegadamente vulnerado o amenazado*”.³⁰ Por tanto, en esas condiciones, la acción de amparo debe ser admitida. No tiene sentido, en efecto, el análisis de la efectividad de otra vía judicial, en comparación con la del amparo, si la acción de que se trata es improcedente.

74. De tal forma que, en efecto, solo después de verificada la procedencia de la acción, “*es que los jueces deberían ponderar la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener de manera efectiva la protección del derecho fundamental invocado*”³¹.

75. En tal sentido,

*[e]l establecimiento de la causa de inadmisibilidad relativa a la existencia de otras vías judiciales que permitan obtener la protección efectiva del derecho fundamental lesionado constituye una suerte de ‘segundo filtro’ para habilitar la procedencia del amparo, luego de que la evaluación de la pretensión del amparista haya superado el ‘primer filtro’.*³²

76. De manera que, en efecto, para determinar la admisibilidad de la acción de amparo, debe tomarse en cuenta y verificarse –así, en este orden específico–:

³⁰ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 45.

³¹ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 33.

³² Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. cit., p. 45.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a) Que la acción de amparo no esté prescrita (artículo 70.2 Ley núm. 137-11);
- b) Que los referidos “presupuestos esenciales de procedencia” se cumplan (artículos 72, constitucional, y 65 y 70.3 de la Ley núm. 137-11) y que, asimismo, no exista otra causa de inadmisibilidad de derecho común (artículo 44 de la Ley núm. 834); y
- c) Finalmente, que no exista una vía judicial más efectiva para remediar la violación (artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11).

5. Sobre los roles del juez de amparo y del juez ordinario.

77. En el desarrollo que hacemos, es útil y conveniente enfatizar lo relativo a la agresión a derechos fundamentales como un presupuesto esencial de procedencia de la acción de amparo, si bien ello pudiera parecer obvio, y, en tal sentido, subrayar la verdadera naturaleza de la acción de amparo y, consecuentemente, su admisibilidad.

78. En este punto, conviene retener un asunto en particular: no toda violación a derechos lo es a derechos fundamentales y que, por eso mismo, no toda violación a derechos debe ser perseguida mediante una acción de amparo.

79. Resulta importante subrayar que, como hemos dicho reiteradamente en estas líneas, el amparo busca remediar y/o subsanar violaciones o amenazas a derechos fundamentales, de manera que la actuación del juez de amparo está limitada, conforme los términos del artículo 91 de la Ley núm. 137-11, a *“prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

80. En el mismo sentido, la doctrina española ha aclarado que el “*amparo judicial ordinario*”³³ es un procedimiento preferente y sumario mediante el cual

*ha de perseguirse el cese de la situación contraria al derecho fundamental que impide al sujeto disfrutar de dicho derecho, impedir que la violación pueda producirse, así como reponer al titular lo antes posible en el ejercicio de su derecho fundamental. A esta intervención judicial la calificamos de “preclusiva” precisamente porque tiene como objetivo evitar que la violación se produzca, o poner fin de manera inmediata a la violación y porque genera, también de forma inmediata, la restitución en el disfrute del derecho fundamental violado.*³⁴

81. En este mismo sentido, se ha establecido que:

*El legislador se tiene que preocupar no tanto de extender el “amparo judicial ordinario” a cualquier supuesto en que se alegue violación de derechos fundamentales, sino precisamente de hacer realidad la preferencia y la sumariedad en aquellos supuestos que requieren una pronta intervención judicial para poner fin a la violación que todavía subsiste.*³⁵

82. Como se aprecia, en la puntualización, por demás fundamental, de lo anterior toma relevancia la precisión de los roles que corresponden al juez

³³ Se refiere al amparo previsto en el artículo 53.2 de la Constitución española, el cual establece: “*Cualquier ciudadano podrá recabar la tutela de las libertades y derechos reconocidos en el artículo 14 y la Sección 1ª del Capítulo II ante los Tribunales ordinarios por un procedimiento basado en los principios de preferencia y sumariedad...*”. Aparte, existe el “amparo constitucional” que, en nuestro caso, constituye el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.

³⁴ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *El Tribunal Supremo y la tutela de los derechos fundamentales. El recurso de casación y el art. 53.2 de la CE*; Tirant Lo Blanch, Valencia, 2010, p. 55.

³⁵ Catalina Benavente, Ma Ángeles. *Op. cit.*, p. 57



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario y al juez de amparo, respectivamente, asunto sobre el que, en párrafos anteriores, habíamos advertido que volveríamos.

83. En este sentido, es útil recordar que dichos roles son excluyentes, en aras de salvaguardar la integridad de sus respectivos ámbitos de actuación, evitando superposiciones y colisiones; de tal forma que el juez de amparo no debe conocer cuestiones que son atinentes a la *legalidad ordinaria* y que, como tales, deben ser resueltas por el juez ordinario a través de los condignos procedimientos judiciales establecidos al respecto por la ley.

84. Es a esto que se refiere el Tribunal Constitucional español cuando afirma que *“la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante este Tribunal cuestiones de legalidad ordinaria”*.³⁶

85. Y es que, en la medida en que el papel del juez de amparo es reestablecer la lesión a derechos fundamentales, o impedir que la conculcación se produzca, función que no se extiende, tal cual lo afirma el Tribunal Constitucional español, a

[l]a mera interpretación y aplicación de las leyes, ni a la decisión de decidiendo conflictos intersubjetivos de intereses, subsumiendo los hechos en los supuestos jurídicos contemplados por las normas, con la determinación de las consecuencias que de tal operación lógico-jurídica se deriven y que en definitiva supongan la decisión de cuestiones de mera legalidad, las que pertenece decidir con exclusividad a los Jueces y Tribunales comunes³⁷.

³⁶ STC 051/2008, 14 de abril de 2008.

³⁷ Tribunal Constitucional Español. Auto ATC 773/1985 del 6 de noviembre de 1985.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

86. De igual manera, la doctrina constitucional española ha dejado claro que al juez de amparo no le corresponde dirimir o resolver lo relativo a la legalidad ordinaria y, en este sentido, ha dictaminado que:

Es al Juez ordinario al que compete la interpretación de la legalidad ordinaria y su decisión debe ser asumida por este Tribunal y no puede ser sustituida por otra diferente en un recurso de amparo cuando ello no viene reclamado por la necesidad de ajustarla a la Constitución.³⁸

87. Así las cosas, el juez de amparo no puede tomarse el papel y las funciones de lo que por ley corresponde dirimir a los jueces ordinarios puesto que, en tal eventualidad, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol.

88. Y es que todo lo que no se encuentra dentro del ámbito del amparo, conforme los elementos que hemos previamente mencionado, es asunto propio del juez ordinario y a él corresponde resolverlo. Es decir, todo lo que no busca remediar y/o subsanar violaciones a derechos fundamentales, procurando establecer las medidas necesarias para la pronta y completa restauración de tales derechos o hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio; todo ello, repetimos, no es asunto del juez de amparo y es, por el contrario, asunto propio del juez ordinario, a quien, por demás, toca solucionarlo.

89. La Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Venezuela ha exigido, para la procedencia y admisibilidad de la acción de amparo

que exista una violación de rango constitucional y no legal, ya que si [no] fuere así el amparo perdería todo sentido y alcance y se convertiría en un mecanismo ordinario de control de legalidad. Lo que se plantea en definitiva es que la tuición del amparo esté reservada

³⁸ Tribunal Constitucional Español. STC 107/1984, de fecha 23 de noviembre de 1984.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*para restablecer situaciones que provengan de violaciones de derechos y garantías fundamentales, pero de ninguna forma de las regulaciones legales que se establezcan, aun cuando las mismas se fundamenten en tales derechos y garantías. Y aun cuando resulta difícil deslindar cuándo las violaciones que se alegan son de orden constitucional o legal, la regla que la jurisprudencia ha establecido se contrae a indicar que si la resolución del conflicto requiere, insoslayablemente, que la decisión se funde en el examen de la legalidad de las actuaciones que constituyen la fuente de las violaciones denunciadas, la violación evidentemente no será de orden constitucional.*³⁹

90. Se trata, en efecto, de “no convertir al amparo en un proceso en que se discutan materias ajenas a su ámbito de protección”⁴⁰ y de tener presente, en todo caso, que, como ha dicho el Tribunal Constitucional peruano en unos párrafos que bien aplican a nuestra realidad, “[l]a experiencia jurisdiccional ha demostrado que el uso indiscriminado e irrazonable de las acciones de garantía genera (...) la depreciación de la majestad de la justicia constitucional”⁴¹.

91. Y es que, como ha subrayado el magistrado del Tribunal Constitucional peruano, Gerardo Eto Cruz, “en otros ordenamientos jurídicos se ha puesto especial énfasis a la necesidad de que las controversias sometidas a conocimiento de los tribunales por medio del proceso de amparo, no se relacionen con los posibles problemas o dudas que puedan existir en torno a la regulación o desarrollo legal de los mismos”⁴².

³⁹ Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Sala Constitucional. Sentencia del 31 de mayo de 2000.

⁴⁰ Eto Cruz, Gerardo. *Tratado del proceso constitucional de amparo*. Op. cit., p. 515.

⁴¹ STC Exp. No. 3283-2003-AA/TC. En: Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 516.

⁴² Eto Cruz, Gerardo. Op. cit., p. 523.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

92. Ya este mismo Tribunal Constitucional manifestó, en la sentencia TC-0017/13 del 20 de febrero de 2013, “*que la naturaleza del recurso de amparo impide suscitar ante un órgano constitucional cuestiones de legalidad ordinaria, cuya interpretación no es función de este Tribunal*”; criterio que, como vimos en párrafos anteriores, ha sido sostenido reiteradamente en la jurisprudencia comparada.

93. Conviene ahora tratar, de manera específica, el presente caso.

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

94. Como hemos dicho, en la especie la mayoría del Tribunal Constitucional revocó una sentencia que había acogido una acción de amparo incoada Ana Rufina Recio Reynoso, en ocasión de un proceso de desalojo practicado por Lincoln Cabrera, Severiano Rojas y Freddy Antonio Cabrera.

95. El Tribunal Constitucional estableció que existía una vía más efectiva para obtener la devolución de los objetos secuestrados –razón por la cual decide inadmitir la acción de amparo–, esto es,

Al comprobarse la existencia de un certificado de título de propiedad, la señora Ana Rufina Recio Reynoso disponía de otro procedimiento para hacer cesar cualquier turbación manifiestamente ilícita por ante el Juez del Tribunal de Jurisdicción Original, tal como lo establece el artículo 51 de la Ley No. 108-05, modificado por la Ley No. 51-07, el cual dispone que: ‘El Juez de Jurisdicción Inmobiliaria apoderado del caso puede también ordenar en referimiento, todas las medidas conservatorias que se imponga para prevenir un daño inminente o para hacer cesar una turbación manifiestamente ilícita o excesiva’.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Este Tribunal Constitucional, estima que procede revocar la Sentencia No. 1349, dictada en fecha veintitrés (23) de septiembre de dos mil tres (2003) por la Primera Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, en consecuencia declara la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por la señora Ana Rufina Recio Reynoso, por ser la demanda en referimiento por ante el juez de Jurisdicción Inmobiliaria, la vía más efectiva para tomar las medidas necesarias para hacer cesar cualquier turbación manifiestamente ilícita sobre un terreno registrado.

96. Como hemos visto, ya el Tribunal Constitucional se había referido a este tema en varias sentencias. Así como en tales casos, en el presente estamos de acuerdo en que, real y efectivamente, el juez de amparo no puede conocer la acción y que, por ende, esta debe ser declarada inadmisibile. No obstante, tal y como lo afirmamos previamente, no compartimos que dicha inadmisión sea en virtud de la existencia de otra vía efectiva, conforme los términos del artículo 70.1, sino por tratarse de una acción notoriamente improcedente, conforme los términos del artículo 70.3.

97. Ya hemos visto que, para aplicar la inadmisibilidad del artículo 70.1, debe hacerse un esfuerzo comparativo entre la acción de amparo y la otra acción judicial, a los fines de establecer cuál es más efectiva. Es en el marco de ese ejercicio que se ha establecido la necesidad –tal y como lo ha precisado este Tribunal en su jurisprudencia– de especificar cuál sería la vía más efectiva y, además, de justificar la razón de esa mayor efectividad.

98. Pero, ya hemos visto también que, para llegar a esta etapa de esfuerzo comparativo en el proceso de examen de la admisibilidad de la acción de amparo, ya debe haberse pasado el “*primer filtro*”, relativo este a los “*presupuestos esenciales de procedencia*”, lo que implicaría que, en este



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

punto del proceso de análisis, ya se ha concluido en que la acción de amparo es efectiva para remediar la situación planteada.

99. De modo tal, que podemos concluir en que, cuando se llega al punto de examinar si existe otra vía eficaz, es porque ya el juez de amparo puede conocer la acción en cuestión; es decir, porque la acción de amparo es procedente. En efecto, el sólo hecho de comparar entre las dos acciones pone en relieve que la acción de amparo es procedente, si bien en algunos casos – como es lógico– la acción de amparo será acogida, y en otros, rechazada.

100. En efecto, en la especie, la notoria improcedencia se deriva de la naturaleza misma de la cuestión que es, si se ausculta bien, impropia del ámbito del amparo y atinente a la legalidad ordinaria.

101. En este sentido, tal y como explicamos hace pocos párrafos, la causal de inadmisibilidad del artículo 70.1 constituye una especie de “*segundo filtro*”, el cual sólo deberá examinarse una vez que la acción de amparo haya pasado el “*primer filtro*”, esto es, el de los “*presupuestos esenciales de procedencia*”, de conformidad con los artículos 72, constitucional, y 65 de la Ley núm. 137-11.

102. En la especie, como en las sentencias parecidas citadas previamente, el Tribunal se refiere al hecho de que el juez de amparo tiene que declarar inadmisibile el amparo cuando existen otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental, y que para que esta vía sea eficaz “*debe existir la posibilidad de que el juez competente para conocer de la misma pueda dictar medidas cautelares*” (TC/0030/12).

103. Ahora bien, a propósito de ello, resulta conveniente colegir que, en realidad, la razón por la cual el Tribunal Constitucional entiende que el juez de amparo no puede conocer estas acciones –litis sobre derechos inmobiliarios



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

registrados–, es porque se trata de procedimientos ordinarios que se resuelven acudiendo a los mecanismos consagrados en el derecho común; en otras palabras, porque la ley establece un proceso para que tales peticiones sean conocidas y decididas. En efecto, se cita el artículo 51 de la Ley núm. 108-05 –relativa al referimiento en materia de inmuebles registrados–, como la jurisdicción que debe resolver cualquier asunto que se genere.

104. Esta *atribución de funciones* que hace el legislador, tiene una lógica innegable, ya que es la jurisdicción civil –o la inmobiliaria y, excepcionalmente, la penal– que tiene la responsabilidad de resolver una cuestión que se ha originado en ocasión de una litis sobre derechos relativos a un bien inmueble. Esto se explica puesto que, en la procura de la mejor solución, se deberán tocar asuntos de fondo, lo cual requiere una atención específica, pormenorizada y profunda, del caso.

105. Y eso, que corresponde hacer al juez ordinario, no puede hacerlo el juez de amparo, puesto que la acción de amparo, conforme explicamos, busca remediar violaciones, o amenazas de violaciones, a derechos fundamentales, debiendo limitar su decisión a ese asunto central y definitorio, es decir, la eliminación de la vulneración, o de la amenaza de vulneración, a un derecho fundamental.

106. Más aún: eso que corresponde hacer al juez ordinario nos remite al ámbito de la *legalidad ordinaria* –que mencionábamos previamente–, esto es, a competencias, procedimientos y procesos que la ley adjetiva –y hasta la Constitución– crean para que los tribunales ordinarios resuelvan determinadas situaciones.

107. Y ocurre, pues, que, en la medida en que dichos asuntos son atribución del juez ordinario, ellos quedan excluidos, entonces, del ámbito de actuación del juez de amparo. El juez de amparo, en efecto, no puede tomarse el papel y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las funciones que por ley corresponden a los jueces ordinarios puesto que, de hacerlo así, estaría contradiciendo su propia naturaleza y rol –así como la del juez ordinario, por supuesto– y estaría, consecuentemente y peor aún, afectando la integridad, la funcionalidad, del sistema de justicia.

108. Entonces, la identificación de que un asunto debe ser resuelto por el juez ordinario, que no por el juez de amparo, implica el incumplimiento de los “*presupuestos esenciales de procedencia*” de la acción de amparo y, por tanto, debe llevarnos a inadmitir la acción.

109. En este sentido, para ilustrar mejor lo anterior, conviene preguntarnos: ¿tendría el juez de amparo la atribución de ordenar la ejecución de un contrato?; ¿o la de ordenar una sanción penal?; ¿o la de otorgar una indemnización?; ¿o la de anular una sentencia? Las respuestas nos parecen, obviamente, negativas.

110. De igual manera: ¿tendría el juez de amparo atribución para resolver las cuestiones relativas a la nulidad de un proceso de desalojo o para la concesión de una fuerza pública? Si llegara a concluirse en que sí, en que el juez de amparo tiene atribuciones para resolver estas cuestiones, cobra interés la pregunta: ¿tendría, entonces, alguna utilidad las vías que otorga la Ley núm. 108-05, los Reglamentos y cualquier otra norma para remediar estas situaciones? Las respuestas a estas preguntas nos parecen, también, obviamente, negativas.

111. Es que, en efecto, si nos colocáramos en ese último –por demás, hipotético- escenario, “*no sólo se estaría impidiendo una protección acorde con la especial significación e importancia del objeto protegido*”⁴³, sino también, y todavía peor, se estaría promoviendo una igualación jurídica “entre

⁴³ Tena de Sosa, Félix; Polanco Santos, Yudelka. Op. Cit., p. 46.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un proceso constitucional y un proceso judicial ordinario, con la consecuente desnaturalización del primero de los mencionados”⁴⁴ y, en ese mismo sentido, se estaría potenciando una pobre utilidad, cuando no una total inutilidad de la acción de amparo o, todavía más, la sustitución de la acción de amparo por acciones ordinarias.

112. En fin que, en la especie, lo que procede es declarar la acción notoriamente improcedente, en virtud de que la cuestión tratada es relativa a la legalidad ordinaria –es decir, su solución es atribución de los jueces ordinarios– y de que, por ende, no pasa el “*primer filtro*” de los referidos “*presupuestos esenciales de procedencia*”. En este caso, la acción no ha cumplido los “*presupuestos esenciales de procedencia*” porque, entre otras razones, se trata de una cuestión atinente a la legalidad ordinaria. En estas ocasiones, en efecto, lo que fundamenta la declaratoria de inadmisibilidad es que el asunto no es atribución del juez de amparo, ya que lo se está solicitando es atribución de otros órganos y/o tribunales en virtud de disposiciones legales. En estos casos, no será necesario hacer el esfuerzo comparativo señalado previamente, para determinar si existe una vía eficaz y cual es dicha vía. En estos casos, se trata de que el juez de amparo, pura y simplemente, no puede conocer la acción.

113. Afirmar, como ha hecho la mayoría, que la acción de amparo es inadmisibile por existir otra vía, implica que es procedente accionar en amparo para estos fines, pero que se trata de una vía menos efectiva que la ordinaria. Esta decisión deja, pues, abierta la posibilidad de que en casos como estos, el amparo pudiera ser admitido y, consecuentemente, conocido, es decir, que deja abierta la posibilidad de que, a través de acciones de amparo, se proceda a solicitar la anulación de procedimientos de desalojo de inmuebles y a cuestionar los otorgamientos de fuerza pública. Es nuestro parecer que, salvo

⁴⁴ *Ibíd.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en casos muy específicos en donde se evidencia la violación o amenaza a derechos fundamentales, la supraindicada situación es inadecuada, incorrecta, y además peligrosa para todo el sistema de justicia, por lo que sólo debe reservarse para situaciones muy específicas y delicadas, conforme hemos explicado.

114. En definitiva, nuestra posición en el presente caso, es que la acción de amparo debió ser declarada inadmisibles por ser notoriamente improcedente, por ser una cuestión de legalidad ordinaria que no corresponde dirimir al juez de amparo, sino a los tribunales correspondientes del poder judicial.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

1. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 010-04 dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del departamento judicial de San Francisco de Macorís, el veintidós (22) de enero de dos mil cuatro (2004) sea revocada y que la acción de amparo incoada por los Lincoln Cabrera, Severiano Rojas y Freddy Antonio Cabrera sea declarada inadmisibles. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este tribunal



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.

2. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el conceso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del 7 de mayo del 2013, al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de 5 días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario